



Bitartu

SERVICIO VASCO DE
ARBITRAJE COOPERATIVO
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO
EUSKAL ZERBITZUA

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 22/2016

Demandante: (...)

Demandado: (...)

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de julio de 2017

Vistas y examinadas por el árbitro (...), con domicilio a estos efectos en (...), las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, (...), provisto de DNI nº (...), actuando en su propio nombre y derecho (en adelante el DEMANDANTE), con domicilio a los efectos de notificaciones en el de su abogada, sito en(...), asistido por (...); y de otra (...), provista de C.I.F. nº (...) (en adelante la COOPERATIVA), con domicilio a los efectos de notificaciones en (...), en cuyo nombre y representación actúa (...), provisto de DNI nº (...), asistido por (...), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Recibida en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo/SVAC (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) la solicitud de arbitraje presentada por (...), en representación del DEMANDANTE contra la COOPERATIVA, el SVAC comunicó a las partes interesadas su resolución por la que se admitió la tramitación del arbitraje de conformidad con el procedimiento ordinario, a resolver en Derecho, y se designó a (...), como árbitro para el referido arbitraje, que aceptó el nombramiento, habiéndose procedido para todo ello de

conformidad con lo establecido en los artículos 37 a 41 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas.

SEGUNDO.- En el plazo establecido por el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, el DEMANDANTE presentó su demanda y proposición de prueba. Así, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables, solicitaba que se dictase laudo conforme a las siguientes pretensiones:

- Que su representado ha causado baja con efectos de 10 de febrero de 2016.
- Que los posteriores expedientes y acuerdos de expulsión son nulos.
- Que las aportaciones a capital se reembolsarán por quintas e iguales partes, anualmente desde el día 10 de febrero de 2016, devengando los intereses previstos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o en el plazo inferior que se indique.

Y, como prueba se solicitaba:

- Interrogatorio de parte, en la figura del Presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA.
- Documental consistente en:
 - ✓ Que se tengan por reproducidos los 34 documentos aportados junto con la demanda.
 - ✓ Que se requiera a la COOPERATIVA para que: aporte copias, y se exhiban originales durante la vista del procedimiento, de la totalidad de las actas de la Asamblea General y el Consejo Rector realizadas en el ejercicio 2016. Subsidiariamente, se requiere a la COOPERATIVA para que aporte copias, y se exhiban originales durante la vista del procedimiento, de todas aquellas que se refieran a este socio o adopten acuerdos de requerimiento de ampliación de capital para otros socios.
 - ✓ Que se requiera a la COOPERATIVA para que: aporte justificantes de las aportaciones a capital realizadas por los restantes socios que ha justificado la segunda expulsión del actor; esto es, justifique como los restantes socios han realizado la citada aportación o han sido sancionados de igual manera que el actor.

En sus alegaciones, el DEMANDANTE afirmó:

1º. Que el 10 de febrero de 2016, presentó escrito a la COOPERATIVA solicitando su baja como socio, por motivos de salud, solicitando la calificación de la misma como justificada y la devolución de sus aportaciones a la mayor brevedad posible (escrito que fue recepcionado el mismo día por (...)). Y que no hubo contestación de la COOPERATIVA hasta el burofax de 1 de abril de 2016.

2º Que el 7 de marzo de 2016, mediante burofax, se le dio traslado al DEMANDANTE de un escrito de 29 de febrero, de apertura de un procedimiento sancionador por “venta de derechos de plantación de viñedo a un tercero, relacionado con la competencia de la cooperativa”.

3º Que el 1 de abril de 2016 la COOPERATIVA remitió un burofax al DEMANDANTE, por el que:

- Se rechazaba la baja, exigiendo el preaviso de seis meses, y se dice que el DEMANDANTE debe permanecer en la COOPERATIVA hasta el 31 de diciembre de 2016 (fin de ejercicio económico), reservándose la COOPERATIVA la calificación definitiva de la baja.
- Se convoca al DEMANDANTE a una reunión en relación al procedimiento sancionador, a celebrar el 6 de abril de 2016 o en otro día que proponga el propio DEMANDANTE.

4º Que el 5 de abril de 2016 el DEMANDANTE envió alegaciones a la COOPERATIVA en relación con la venta de su plantación. Así conforme a dichas alegaciones:

- Se señala que con fecha de 15 de octubre de 2015 el DEMANDANTE envió una carta dirigida al Presidente de la COOPERATIVA, en la que le manifestaba su disposición, con respecto a 1.000 metros cuadrados de derechos de plantación de viñedo, de ofrecimiento a la COOPERATIVA. También le rogaba en dicha carta que atendiendo a la pronta fecha de caducidad de los mismos (12-2015), se le comunicase a la mayor brevedad el interés por los mismos.
- Se recoge que el 29 de octubre de 2015, la COOPERATIVA trasladó a los socios información de que uno de los socios tenía derechos de plantación para 1.000 metros cuadrados (0,1 Has) a la venta, afirmando, al mismo tiempo, que en caso de que algún socio estuviera interesado en adquirir dichos derechos, se pusiera en contacto con la COOPERATIVA, ya que caducaban en diciembre de ese mismo año 2015.
- Se manifiesta que, el 23 de diciembre de 2015, y a la vista de que la COOPERATIVA no le había manifestado hasta la fecha su interés por los derechos de plantación, el DEMANDANTE procede a presentar el escrito de autorización de cesión en favor de (...).
- Igualmente, se afirma que, posteriormente, (...) le llamó para decirle que le interesaba a la COOPERATIVA, a lo que el DEMANDANTE indicó que ya los había transmitido.
- Y, por todo ello, el DEMANDANTE entiende que su comportamiento fue ejemplar, ya que ofreció a la COOPERATIVA, a la que entiende que se debía, por si era de su interés la adjudicación de sus derechos de plantación. Y todo ello porque entiende el DEMANDANTE que no tiene la obligación de ofrecer sus derechos de plantación al resto de socios, al tiempo que solicita

a la COOPERATIVA que, en caso contrario, se le indique en que artículo de los Estatutos Sociales se indica tal obligación del socio frente a los demás socios.

5º Que mediante escrito de 15 de abril de 2016, el DEMANDANTE mostró su desacuerdo con la interpretación realizada por la COOPERATIVA sobre la baja y solicitó de este estado actualizado de su situación económica.

6º Que el 3 de junio de 2016, por medio de burofax, la COOPERATIVA trasladó al DEMANDANTE una Resolución del Consejo Rector de 31 de mayo de 2016, por la cual se desestimaban sus alegaciones y se acordaba su expulsión de la COOPERATIVA, además de abrir un nuevo procedimiento sancionador relativo al no desembolso de aportación obligatoria de capital por importe de 13.500 euros, aprobada en la Asamblea de 26 de septiembre de 2014.

7º Que el 14 de junio de 2016 el DEMANDANTE envió a la COOPERATIVA dos burofaxes relativos a las alegaciones de los dos expedientes sancionadores.

- En el primer burofax, en respuesta al primer expediente de expulsión, dado que, mediante el burofax recibido el 3 de junio, se le había informado al DEMANDANTE la resolución del Consejo Rector de la COOPERATIVA por la que se le expulsaba de la misma, el DEMANDANTE alega que él, no ha realizado con la venta de derechos a terceros ninguna operación de competencia a la COOPERATIVA, tal y como se le imputa y se mantiene por la COOPERATIVA para proceder a su expulsión. Y el DEMANDANTE fundamenta su alegación en que él los ofreció a la COOPERATIVA, y que la única contestación en plazo que recibió fue de interés de compra por un socio, que no de la COOPERATIVA. Además, el DEMANDANTE manifiesta que en todo caso operaciones de competencia solo se podrían entender para el caso de que hubiese vendido uva a terceros, circunstancia que no se ha producido, ya que toda la cosecha se la entregó a la COOPERATIVA. Por último, no estando de acuerdo con la resolución solicita derecho de recurso ante la Asamblea General.
- En el segundo burofax, en respuesta al segundo expediente sancionador, y dado que, mediante el burofax recibido el 3 de junio, se le había informado al DEMANDANTE la apertura de un nuevo procedimiento sancionador relativo al no desembolso de aportación a capital por importe de 13.500 euros, el DEMANDANTE alega: primero, que habiéndosele comunicado, mediante el mismo burofax, y conforme al primer expediente sancionador, su expulsión, no entiende como se le puede abrir un nuevo expediente, y máxime una vez de haber solicitado su baja con anterioridad; segundo, que tiene conocimiento de que otros socios, tampoco han realizado la aportación; tercero, que es incongruente, que una vez solicitada la baja como socio por motivos de enfermedad, se le exija seguir desembolsando aportaciones; cuarto, que en

virtud de lo establecido en el artículo 21, apartado DOS, de los Estatutos las infracciones deben entenderse en todo caso prescritas.

8º Que el 27 de junio de 2016 el DEMANDANTE recibió un burofax de la COOPERATIVA, por el que se le comunica una segunda expulsión por no haber realizado la aportación obligatoria anteriormente mencionada, se le otorga un plazo de alegaciones y se le advierte de que la baja solicitada no es efectiva hasta su aprobación por el Consejo Rector.

9º Que el 7 de julio el DEMANDANTE envió un burofax a la COOPERATIVA, con las nuevas alegaciones solicitadas en relación al segundo expediente sancionador; alegaciones que mantienen los posicionamientos mencionados en el numeral 7º, con el añadido de que se propone a la COOPERATIVA el sometimiento a la mediación del arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de cara a resolver todos los expedientes y su salida de la COOPERATIVA de la manera más pacífica posible.

10º Que el 16 de julio de 2017 el DEMANDANTE recibió de la COOPERATIVA escrito por el que se le confirma su segunda expulsión por no realizar la aportación obligatoria de capital que se viene referenciando en los numerales previos. Conforme a dicho escrito, la COOPERATIVA responde, igualmente, a las alegaciones previas del DEMANDANTE en los siguientes términos:

- «Mientras las resoluciones no son firmes, no son ejecutivas, por lo que aunque el Consejo Rector haya acordado la sanción de expulsión, la condición de socio se mantiene mientras que dicha resolución no es firme, permaneciendo inalterables sus derechos y obligaciones como socio. Asimismo, cada infracción que se le ha imputado, es diferente, y debe seguir su trámite particular. Por último, la solicitud de baja por sí misma, no libera al socio de sus obligaciones y derechos, sino que la misma será efectiva desde que el Consejo Rector la aprueba y según las condiciones de dicha aprobación conforme a los Estatutos Sociales y la ley.
- El hecho de que otros socios hayan o no cumplimentado sus obligaciones, no libera a los demás socios de las suyas. Por otro lado, la información que usted indica tener, no es correcta, si bien, ello afectaría en su caso, a otros socios, no a usted, que en todo caso, debe cumplir sus obligaciones sin excusarse en lo que hagan o no otros socios.
- Como ya le hemos indicado, el hecho de solicitar la baja, por si misma, no le libera de ninguno de sus derechos ni obligaciones.
- Las obligaciones incumplidas, son exigibles en todo momento, mientras no sean cumplimentadas, por lo que no existe prescripción alguna. En este sentido, hay que poner de manifiesto que a día de hoy, sigue sin cumplir el requerimiento relativo a dicha obligación.
- Antes de acudir a ningún mecanismo de resolución de conflicto externo, deben agotarse las vías internas de resolución establecidas en los Estatutos y en la ley,

por lo que en caso de no estar conforme con esta resolución imponiendo la sanción de expulsión, puede interponer recurso ante la Asamblea General de la COOPERATIVA, en la forma establecida en los Estatutos Sociales».

11º Que el DEMANDANTE siguió comercializando su cosecha a través de la COOPERATIVA durante el ejercicio de 2016, a pesar de haber solicitado la baja como socio.

12º Que el DEMANDANTE recibió de la COOPERATIVA, con fecha de 30 de septiembre de 2016, dos burofaxes, por los que se le comunicaba que la Asamblea General extraordinaria de 23 de septiembre de 2016 había ratificado las dos expulsiones, es decir, primero, en relación con el expediente abierto por la venta de derechos de plantación a la competencia, y, segundo, en relación con el expediente abierto por la no aportación obligatoria de 13.500 euros, aprobada en la Asamblea de 26 de septiembre de 2014.

13º Que el 4 de noviembre de 2016 el DEMANDANTE presentó solicitud de conciliación ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

14º Que el 17 de noviembre de 2016 se celebró el referido acto de conciliación, sin alcanzarse acuerdo.

15ª Que el 22 de noviembre de 2017 las partes en este arbitraje acordaron someter las controversias al arbitraje de Derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

TERCERO.- Remitido el escrito de demanda con la documentación que le acompañaba a la COOPERATIVA para que, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, presentara escrito de contestación y proposición de prueba, así lo hizo dentro del plazo establecido en el referido artículo, a través de su letrado, (...). Así, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminaba solicitando que se dictase laudo por el que se desestime la demanda interpuesta por el DEMANDANTE y se rechacen las peticiones o pretensiones formuladas por aquel, allanándose solamente en lo relativo a la extensión del plazo de 5 años para el reembolso que proceda, con cuanto más en Derecho proceda. Asimismo, solicitaba la condena en costas del DEMANDANTE por estimar que ha actuado de mala fe con su conducta causante de todos los problemas que se manifiestan en la contestación de la demanda, como son el no aportar el capital social a que viene obligado, el vender a terceros los derechos de viñedo en perjuicio de la COOPERATIVA y con su pretensión de abandono desleal de la COOPERATIVA para abstraerse de sus obligaciones, algunas de las cuales aún no ha cumplido como es la de completar el capital al que está obligado.

Y, como prueba se solicitaba:

- Interrogatorio de las siguientes partes en el arbitraje:
 - ✓ Del DEMANDANTE, en la persona de (...).
 - ✓ Del presidente de la COOPERATIVA en el momento de los hechos, (...). Esta petición como parte, y aunque (...) actualmente no es presidente de la COOPERATIVA, al haberse renovado recientemente el Consejo Rector, sin embargo, es la persona que directamente ha tenido participación y conocimiento de los hechos, y, por tanto, quien entiende la COOPERATIVA que debe absolver posiciones en nombre de la COOPERATIVA. Subsidiariamente, y para el caso de que no fuere aceptada dicha petición, se propone su declaración en calidad de testigo, en cuyo caso la COOPERATIVA renunciaría a uno de los tres testigos propuestos.

- Testifical, consistente en interrogatorio a los siguientes testigos:
 - ✓ (...), miembro del Consejo Rector, en el momento de los hechos, que ha tenido conocimiento y participación en todas las gestiones de la COOPERATIVA relacionadas con los hechos objeto del arbitraje. Especialmente conocimiento de los hechos y relaciones con el DEMANDANTE al haber sido instructor de los expedientes sancionadores.
 - ✓ (...), Secretario del Consejo Rector en el momento de los hechos, que ha tenido conocimiento y participación en todas las gestiones de la COOPERATIVA relacionadas con los hechos objeto del arbitraje. Especialmente conocimiento de los aspectos técnicos relativos a la gestión de los viñedos y a la producción de la COOPERATIVA y la gestión de su capacidad productiva en relación a los perjuicios causados por la baja del DEMANDANTE y a la venta a terceros de los derechos de viñedo.
 - ✓ (...), del Departamento de Administración que ha tenido conocimiento y participación en todas las gestiones de la COOPERATIVA relacionadas con los hechos objeto del arbitraje. Especialmente conocimiento en lo relativo a los datos económicos y administración de la COOPERATIVA por su trabajo directamente en estas gestiones.

- Documental, consistente en la unión definitiva al expediente de los documentos acompañados con la contestación, y asimismo: la COOPERATIVA aportará todas aquellas actas solicitadas por la parte actora, si así lo declara procedente el Sr. Árbitro, no obstante, indicar que muchas de ellas, sino todas han sido ya aportadas por la DEMANDANTE, como así se aprecia en la documentación aportada por la misma, pues las mismas le fueron remitidas al DEMANDANTE al ser solicitadas por el mismo, por lo que van a suponer una duplicidad de documentación.

En su escrito de contestación, la COOPERATIVA afirma, correlativamente a las afirmaciones del DEMANDANTE:

1º. Que es cierto que el DEMANDANTE presentó y la COOPERATIVA recibió el escrito de solicitud de baja como socio, dejando para los Fundamentos de Derecho la respuesta a las alegadas causas de motivación de la baja solicitada. Y se señala que ni la Ley de Cooperativas de Euskadi, ni los Estatutos determinan un plazo para contestar a las solicitudes de baja voluntarias de los socios.

2º Que es cierto que el 7 de marzo de 2016, mediante burofax, se le dio traslado al DEMANDANTE de un escrito de 29 de febrero, de apertura de un procedimiento sancionador por “venta de derechos de plantación de viñedo a un tercero, relacionado con la competencia de la cooperativa”. Sin embargo se añade que:

- El DEMANDANTE, previamente procedió a vender a un tercero ajeno a la COOPERATIVA 1000 m² de sus derechos de plantación de viñedo, aún a sabiendas de que varios socios de la COOPERATIVA estaban interesados en hacerlos de su propiedad, tal y como le había manifestado expresamente por vía telefónica el presidente de la COOPERATIVA, (...), y ello para que la COOPERATIVA no viera mermada la capacidad de producción de vino con que contaba.
- El DEMANDANTE se negó a vender dichos derechos a los socios interesados, causando un triple perjuicio con ello a la COOPERATIVA, por un lado, al suponer ello una reducción de su capacidad de producción, debilitando su situación económica al alejar a la COOPERATIVA de su umbral de rentabilidad, debilitando de otro lado, su presencia y fuerza en el mercado, al contar con menos litros de txakoli, y, por último, al dejarlos en manos de un tercero, que, en definitiva, es competencia para la COOPERATIVA.
- Todo ello es motivo de infracción estatutaria anterior a la solicitud de baja. En este sentido, se entiende que dicha solicitud de baja tenía como única finalidad abstraerse de sus responsabilidades, puesto que durante el ejercicio 2016 el DEMANDANTE continuó en activo, aunque con una menor explotación.

3º Que es cierto que el 1 de abril de 2016 la COOPERATIVA remitió un burofax al DEMANDANTE, por el que se le recuerda a éste, primeramente, la necesidad de respetar el plazo estatutario de preaviso (6 meses) y, en segundo lugar, la obligación de permanecer como socio en la COOPERATIVA hasta el final del ejercicio económico. En relación con esta última obligación se señala que:

- No supone en modo alguno negación del principio de puertas abiertas, sino ejercicio de facultades que los Estatutos así como la Ley otorgan al Consejo Rector; se adopta para no agravar más los perjuicios económicos que a la COOPERATIVA ya le habían supuesto la venta a terceros de 1000 m² de derechos de viñedo, daños que se agravarían en dicho momento, con la baja sin preaviso del DEMANDANTE, al ver reducida la COOPERATIVA aún más su capacidad productiva y no contar con el volumen suficiente de producción como para rentabilizar las instalaciones, y cumplir los compromisos de ventas adquiridos.

- Dichas circunstancias las conoce perfectamente el DEMANDANTE que ya conoce de sobra la delicada situación de la COOPERATIVA en relación al volumen de producción del conjunto de los socios con respecto a la capacidad técnica de la COOPERATIVA.
- Puede que la redacción técnica y jurídica de las comunicaciones de los miembros del Consejo Rector sean más o menos afortunadas dentro de su limitado conocimiento jurídico, máxime cuando la COOPERATIVA no cuenta con Letrado Asesor, al no venir obligada a ello, pero ello no puede ser alegado por el DEMANDANTE en un pretendido argumento de falta de fundamentación o acreditación de circunstancias para exigir la permanencia del mismo en la COOPERATIVA. El DEMANDANTE sabe perfectamente que cada litro de txakoli es crucial para la COOPERATIVA y su supervivencia.
- Son inveraces de todo punto las manifestaciones que el DEMANDANTE realiza en el escrito que envió el 5 de abril de 2016 a la COOPERATIVA, en relación con sus alegaciones respecto a la venta de su plantación, y así lo consideró tanto el Consejo Rector que finalmente acordó imponer una sanción, como la propia Asamblea General, que ratificó dicho acuerdo sancionador.
- El DEMANDANTE simplemente se negó a vender dichos derechos a los socios interesados, aún a sabiendas de su interés por adquirirlos, y en perjuicio de la COOPERATIVA.

4º Que es cierto que el Consejo Rector, por un lado, acordó imponer la sanción de expulsión, por la infracción relativa a la venta de derechos en competencia y perjuicio con la COOPERATIVA, y, por otro lado, acordó requerir al DEMANDANTE para que abonase la cantidad de 13.500 euros que debía aportar como capital social al haber sido aprobada dicha ampliación de capital en Asamblea General de 26 de septiembre de 2014, y que a pesar de haberle sido solicitado su abono en reiteradas ocasiones, no había procedido a cumplir dicha obligación, vulnerando el deber de cumplimiento del acuerdo de la Asamblea General. Se concreta, además, que el DEMANDANTE estuvo presente en dicha asamblea, y que no se opuso a los acuerdos adoptados. Y, en relación con el mencionado requerimiento, se alega que el DEMANDANTE, obviando dicho requerimiento, se negó a cumplir el acuerdo adoptado en la Asamblea General, y, en consecuencia, el Consejo Rector continuó la tramitación del procedimiento.

5º Que es cierto que el DEMANDANTE, con carácter previo, presentó un escrito de fecha de 14 de junio, haciendo alegaciones, que no fueron estimadas por el Consejo Rector, como se pone de acuerdo con el acuerdo sancionador que se le comunicó.

6º Que es cierto que el DEMANDANTE presentó recursos frente a ambos acuerdos sancionadores, mediante burofaxes de 14 de junio y 7 de julio, respectivamente. Al respecto se señala, además, que:

- El Consejo Rector actúa en el marco que el dictado de los Estatutos y la Ley le permite, sin confundir ninguna de sus facultades y siempre mirando el mejor proceder

para que las actuaciones individualizadas como la que ha desarrollado el DEMANDANTE, con el único fin de perjudicar a la COOPERATIVA, y de eludir sus obligaciones, no llegue a materializarse.

- Dichas obligaciones le incumben al DEMANDANTE, así como al resto de socios, hasta el mismo momento en que su baja es efectiva, lo que no se produce en el presente caso, y, como es lógico, hasta que la resolución de expulsión adquiera firmeza. Por lo tanto, hasta dicho momento, el DEMANDANTE es socio de pleno derecho de la COOPERATIVA, y también sujeto de obligaciones frente a la misma, en los términos estatutariamente establecidos, así como por medio de los acuerdos válidamente tomados por los órganos sociales.

7º Que es cierto que el DEMANDANTE, aun a pesar de solicitar la baja, continuó en activo durante el ejercicio, y comercializando su cosecha, que, de haber causado baja, tal y como pretendía excusándose en motivos de salud, dicha cosecha hubiera sido vendida fuera de la COOPERATIVA, causando no solo una disminución del volumen de litros de la Bodega, rompiendo así sus previsiones anuales y comerciales, sino que además hubiera sido vendido a la competencia. Motivo que justifica por sí solo el acuerdo de mantener su cualidad de socio hasta el fin de la campaña.

8º Que es cierto que la Asamblea General acordó ratificar ambos acuerdos sancionadores del Consejo Rector por los motivos por los que fueron abiertos y así se han referenciado.

CUARTO- Mediante escrito de 3 de febrero de 2017 se citó para el día 24 de febrero de 2017 a las partes para la práctica de las pruebas admitidas, en la sede del SVAC, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sita en Vitoria-Gasteiz, Calle Reyes de Navarra nº 51 bajo. En consecuencia, en dicha fecha se practicaron las pruebas que este árbitro, a la luz de los correspondientes escritos de demanda y contestación de demanda, estimó pertinentes, útiles y admisibles en Derecho.

No obstante, nada más iniciar la sesión para la práctica de las pruebas, la letrada del DEMANDANTE planteó unas cuestiones previas, no comunicadas hasta ese mismo momento a este árbitro ni a la contraparte. En concreto, se trata de las siguientes cuestiones:

- Alega infracción de igualdad de las partes que, desde su punto de vista se está produciendo al amparo del artículo 26 del Reglamento, por el hecho de que quien está defendiendo a la COOPERATIVA es (...), toda vez que el abogado defensor de la COOPERATIVA señala como domicilio de su despacho la sede de (...).
- Solicita que se aclaren los motivos de nulidad de los acuerdos de expulsión derivados de los expedientes sancionadores. Al respecto entiende el DEMANDANTE que se consideran falsos los hechos en que se basan tales expedientes y se considera que hay acuerdos discriminatorios o arbitrarios. Y como mero ejemplo de que está prohibido

cualquier trato discriminatorio o arbitral a un socio menciona el Laudo Arbitral del expediente 7/1999 del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC).

- Pregunta al árbitro, en relación con el escrito de citación, en el que se indican qué pruebas están admitidas y cuáles no, si hay un error al inadmitir dos veces el documento 14, y si no es que se quiere decir que se inadmiten los documentos 14 y 15. Acto seguido, se refiere al documento 20, excluido por el árbitro y que entiende que versa sobre los expedientes sancionadores y que su contenido versaría sobre el contenido del arbitraje. Por otro lado, señala que cuando se pedía una prueba documental de los libros de actas se hacía porque se entiende que los acuerdos que se han tomado contra el DEMANDANTE, entre otras cosas, por no haber desembolsado la aportación que se le pedía por una ampliación de capital acordada en 2014, son discriminatorios. Y con ello se pretendía poder acreditar que no se ha abierto a nadie más un solo expediente disciplinario.
- También solicita que conste su protesta formal porque se inadmiten tales documentos, al entender que para que exista causa de inadmisión deberían haber sido nulos o falsos. Pero entiende que otra cosa es la valoración que el árbitro haga de los documentos y que no los tenga en cuenta. En todo caso, ruega, que sean admitidos como anexos a la demanda, al entender que acreditan la mencionada discriminación, ya que los expedientes sancionadores y las expulsiones se le aplican al DEMANDANTE a raíz del momento en que pide la baja de la COOPERATIVA, lo que con anterioridad no se había hecho.
- Igualmente solicita que se tengan por aportados dos documentos nuevos, a raíz de las alegaciones de la COOPERATIVA, y al amparo, por analogía, de lo dispuesto en el artículo 426.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata, por una parte, del documento que acredita la enfermedad del DEMANDANTE, es decir, los fallos cardiacos, los infartos que ha tenido. Se señala que se aportan ahora y no en el momento previo, al amparo de lo alegado por la COOPERATIVA en la mitad de la página 13 de su contestación. Y, por otra parte, se trata del documento que acredita que en 2016, finalmente, no hubo producción de uva en el terreno del DEMANDANTE. Reconoce que se ha aportado por su parte el documento 29, en el que consta una estimación de que iba a tener 295 kilos de uva, pero en dicho certificado la (...) y técnico en (...) y el coordinador de (...) certifican que a finales de octubre de 2016 estuvieron viendo la parcela propiedad del DEMANDANTE en el término municipal de (...), que en dichas fechas la producción de uva se encontraba en la cepa sin vendimiar y con claros síntomas de enfermedad y que la enfermedad, adquirida en un Estado Fenológico temprano, había impedido a todas luces su vendimia. Y todo ello se expone porque la COOPERATIVA alega que el DEMANDANTE vendió la uva a una competidora, en la página 10 de la contestación, hacia la mitad, entendiéndose, en consecuencia, que este nuevo documento debiera ser admitido por el árbitro.
- En cuanto a las testificales propuestas por las tres personas, de adverso, sin perjuicio de que respecto a dos de ellas ya se ha renunciado, entiende que más que haber sido admitidas como testifical, teniendo en cuenta que (...) formaba parte del Consejo Rector, como secretario, en el momento de los hechos y participó en todas las

gestiones, y sin perjuicio de que todos los hechos sobre los que podría hablar están documentados y se entiende que, en ese sentido, sería una prueba irrelevante y que no aportaría gran cosa, en todo caso, considera que debería sustituir al presidente de la COOPERATIVA por (...), si es que la COOPERATIVA considera que quien conoce realmente los hechos como parte interrogada es (...) y no el presidente de cuando acaecieron los hechos. Pero entiende que no puede ser testigo porque no tiene la imparcialidad que se le debe suponer a un testigo, porque forma parte del Consejo Rector de la Cooperativa.

A la luz de dichas cuestiones previas, planteadas por el DEMANDANTE, el árbitro concedió derecho de réplica al letrado de la COOPERATIVA, contestando este lo siguiente:

- En relación a la pertenencia del letrado defensor de la COOPERATIVA a (...), entiende que dicho argumento, relacionado con una posible imparcialidad en las actuaciones del arbitraje, carece de todo fundamento. En primer lugar, porque (...) es una entidad privada que nada tiene que ver con (...), que es un órgano (...), ni con (...) dependiente de esta entidad. En segundo lugar, el hecho de que se compartan instalaciones no tiene nada que ver, ni afecta a la imparcialidad, ni si quiera de tipo económico, ni desde el punto de vista del procedimiento de los arbitrajes o posibles conciliaciones que se realizan por parte (...). Y, en tercer lugar, señala que este letrado en su ejercicio profesional en todo momento mantiene la imparcialidad que le confiere su actividad profesional independientemente de que trabaje por cuenta ajena o por cuenta propia para una entidad o para otra. Por todo ello, desde ese punto de vista considera que la argumentación efectuada por la letrada del DEMANDANTE tiene por único objetivo generar un escenario desfavorable o de desventaja para el DEMANDANTE, añadido por el resto de argumentaciones que pretende también argumentar en relación con una posible discriminación, por el trato dado a diferentes socios. Y, en consecuencia, el letrado de la COOPERATIVA solicita que no sea tenido en cuenta, porque, al fin y a la postre tampoco es esta parte la que va a determinar el sentido del laudo arbitral. Y manifiesta también que el ejercicio del derecho de defensa está totalmente centrado en los legítimos intereses de la COOPERATIVA.
- En relación a las cuestiones sobre la petición de la nulidad de los expedientes sancionadores, se entiende que se hacen una serie de consideraciones en relación al derecho a la igualdad, a actos discriminatorios, y sin perjuicio de que haya procedimientos arbitrales, o incluso judiciales, en los que se hayan tratado esas cuestiones, entiende que, como se ha puesto de manifiesto, y se reiterará en las conclusiones finales, los acuerdos adoptados por el Consejo Rector se basan en los hechos objetivos de la relación directa socio-Cooperativa, independientemente de las actuaciones de otros socios, que no obstan o no impiden, por un lado, que el socio ejercite sus derechos y cumpla con sus obligaciones, y, por otro lado, que la COOPERATIVA exija dicho cumplimiento. Se señala que sobre este tema se referirá también en las conclusiones finales
- En cuanto al punto relativo a la petición de actas se señala que la COOPERATIVA en su momento entendió que todas las actas que se han elevado en la COOPERATIVA relativas

a los aspectos que no se aceptan en relación con este arbitraje habían sido remitidas a petición propia del propio DEMANDANTE por lo cual entendía que era una duplicidad de documentación y que no tenía sentido traer algo que ya había aportado la propia parte DEMANDANTE, sin perjuicio de que si el árbitro considera oportuno aportar cualquier tipo de documentación no hay ningún problema en aportarla en cualquier momento.

- En cuanto a los documentos que la letrada del DEMANDANTE solicita que se aporten al expediente arbitral, señala que no se opone a que tales documentos se adjunten al expediente arbitral, en la medida en que si bien la letrada del DEMANDANTE los aporta en el sentido de justificar alguna de sus justificaciones, también justifican algunos de los argumentos que defiende, por lo que deja al criterio del árbitro admitirlos o no, sin perjuicio de que en estos momentos no van a hacer una valoración, al entender que no es el momento, y lo pospone para las conclusiones finales, para su valoración final junto al resto de documentos.

- En último lugar, en lo relativo a las testificales, que propuso la COOPERATIVA, y que en algunos casos renuncia a ellas, expone los motivos de ello. Así, en primer lugar, propuso que viniera a declarar, en calidad de presidente de la COOPERATIVA, en aquel momento, (...), a pesar de que ahora no lo es, porque a finales de 2016 hubo una renovación del Consejo Rector de la Cooperativa. Entonces, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, se entendió que, al ser la persona que directamente había tenido participación y conocimiento, era también la persona que podía absolver posiciones y no la actual presidenta del Consejo Rector, que no tuvo una participación tan directa en los hechos. Por ello está citado como parte. En segundo lugar, en cuanto a los testigos, se manifiesta que, en su día, se solicitó la presencia de varios más. Entre ellos, el primero, (...), que a la sazón, era miembro del Consejo Rector de la COOPERATIVA en aquella época, y no lo es actualmente, por lo que se pretendía su citación como testigo y no como parte. En concreto, fue citado en relación con los hechos de este arbitraje que se refieren a la instrucción de los expedientes sancionadores. Pero, finalmente, se ha renunciado a su testifical, sobre todo, porque está ingresado en Osakidetza, a raíz de una intervención que tuvo lugar el 21 de febrero de 2017 (muestra y aporta, con meros efectos informativos, certificado médico), y se considera que es suficiente con la declaración como parte (...) y del otro testigo. En segundo de los testigos a los que se renuncia es (...). Así, respecto a dicha renuncia se afirma que en su día se solicitó su declaración testifical en base a que, al ser la persona que trabaja en la administración de la COOPERATIVA, había tenido conocimiento o había participado en la gestión documental de toda la información que se ha remitido al DEMANDANTE y en cuanto a todas las gestiones económicas que durante todos estos meses el DEMANDANTE ha ido planteando. Sin embargo, una vez desechada la prueba documental que la COOPERATIVA entendió que no tenía relación con este arbitraje, y que era el motivo principal por el que se citaba a este testigo, puesto que se centraba en cuestiones de tipo económico, se ha decidido renunciar a su testifical. El tercero de los testigos es (...), al que se ha referido anteriormente el DEMANDANTE, y que era, a la sazón, Secretario del Consejo Rector en el momento de los hechos; como así se indicó en el escrito de demanda y de proposición de prueba, la razón principal de su citación como testigo,

independientemente de todas las cuestiones procedimentales, en cuanto a los expedientes sancionadores y en cuanto a la gestión de la COOPERATIVA, radica en los aspectos técnicos en cuanto a la producción de la COOPERATIVA y la gestión de la actividad desde el punto de vista técnico y no desde el punto de vista jurídico, material, de lo que es la organización del expediente sancionador. Por tanto, entendió la COOPERATIVA que su citación debía ser como testigo, puesto que actualmente no es miembro del Consejo Rector.

En contestación a las cuestiones previas planteadas por la letrada del DEMANDANTE y a sus correspondientes réplicas por parte del letrado de la COOPERATIVA, el árbitro entiende que:

- Dado que la COOPERATIVA no se opone, se aceptan los dos documentos nuevos propuestos por el DEMANDANTE, para su inclusión en este expediente arbitral.
- En relación al documento número 20 presentado por el DEMANDANTE y no aceptado por este árbitro, se entiende que con el material que está aportado es más que suficiente para poder entrar al conocimiento de fondo del asunto, más si cabe, teniendo en cuenta que hay más pruebas a practicar que las meramente documentales.
- Respecto a la prueba testifical planteada, y en concreto, respecto a la única de las tres propuestas por la COOPERATIVA, que se mantiene, a saber, la (...), si bien la parte DEMANDANTE no interpuso ninguna tacha a la contestación de la demanda, en la que se adjunta dicha testifical a practicar como prueba, se reconoce que está en su legítimo derecho de plantearla en este momento, de acuerdo con la posible parcialidad del testigo propuesto, porque de una u otra manera se encuentra estrechamente vinculado a los hechos y dado que le corresponde al DEMANDANTE plantear esta eventual parcialidad, se considera que es aceptable que no testifique. Además, por lo que este árbitro ha podido deducir en este acto, de las palabras de la COOPERATIVA, se iba a pronunciar sobre hechos que ya están suficientemente explicados también por parte de la propia COOPERATIVA.
- Respecto al libro de actas no se considera necesario por los mismos motivos expresados en relación con el documento número 20, y se considera que debe estarse al resto de pruebas a practicar y a las conclusiones definitivas a presentar por las partes, a pesar de que el DEMANDANTE haya planteado que sean acordadas como diligencias para mejor arbitrar.
- Respecto a la posible vulneración del principio de igualdad entre las partes, alegado por la letrada del DEMANDANTE por el hecho de que el letrado que asiste a la COOPERATIVA actúa como letrado de (...), que es miembro del pleno del (...), se considera que ello no influye en la labor del arbitraje, pues todos y cada uno de los árbitros que entran a conocer de un expediente arbitral son independientes e imparciales, y, por tanto, garantes de la igualdad de partes en materia de arbitraje. Una cosa es la representación que puede tener cada entidad en (...), y otra cosa, que ello pudiera conllevar toma de decisiones que afecten y entren de lleno en materia de igualdad de las partes. Nos encontramos siempre ante un caso concreto liderado por un árbitro en cuanto a la valoración de los hechos y los fundamentos de Derecho. Pese a

ser rechazada la vulneración del principio de igualdad pretendida por la letrada del DEMANDANTE, se deja constancia de la protesta formal expresa al respecto por esta.

Centrando la atención en la propia práctica de las pruebas admitidas por este árbitro, a continuación se exponen los resultados de las mismas. Asimismo, y al igual que se hizo en el escrito de citación a las partes para practicar las pruebas, en su caso, cuando procede, se exponen los motivos por los que no se admiten algunas de las propuestas por las partes:

(A) De entre las propuestas por el DEMANDANTE:

—Interrogatorio del presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA, (...)), quien a preguntas de la letrada del DEMANDANTE, (...) manifestó:

- Que a la COOPERATIVA le constaba que el DEMANDANTE había sufrido infartos.
- Que cuando el DEMANDANTE solicitó la baja el 10 de febrero de 2016, el Consejo Rector de la COOPERATIVA consideró que una cosa es la enfermedad y otra cosa son los intereses de la COOPERATIVA, a saber, generar uva. Además, ese socio, en el momento de solicitar la baja todavía estaba en deuda con la COOPERATIVA por una aportación obligatoria, y, por otra parte, el Consejo Rector alargó su permanencia en la COOPERATIVA hasta el 31 de diciembre de 2016, por el tema de la producción de la uva.
- Que el Consejo Rector defiende los intereses de la COOPERATIVA, independientemente de la enfermedad puntual que tenga cada persona.
- Que no mantiene la postura de que el DEMANDANTE debía haber contratado a alguien para hacer la cosecha y que la COOPERATIVA, si el DEMANDANTE se lo hubiera propuesto, podría haber llevado a cabo esa labor, porque la realiza, de hecho, para con otros socios. Y que da por hecho que el DEMANDANTE sabe que se actúa de ese modo.
- Que el DEMANDANTE es quien menor capacidad productiva de uva tiene de entre todos los socios de la COOPERATIVA.
- Que si bien el hecho de que el DEMANDANTE, durante un determinado año, el 2016, después de sufrir los infartos, no pueda atender sus campos conlleva un perjuicio mínimo a la COOPERATIVA, no deja de ser un perjuicio, y ello porque la COOPERATIVA, como sabe el DEMANDANTE, tiene una capacidad de 300.00 litros. Ahora mismo no llega al 50%. Por muy pequeña que sea una aportación, la COOPERATIVA no se puede permitir el lujo de dejarla.
- Que la COOPERATIVA sabía que el DEMANDANTE, después de solicitar la baja, había perdido toda la uva, tal y como se ha manifestado en las cuestiones previas, en el documento presentado por el DEMANDANTE y que ha sido aceptado por el árbitro para su inclusión en el expediente arbitral, y que lo que consta en la contestación en la demanda respecto a la venta de uva a terceros no es así, sino que ello se referirá a la venta de los derechos a terceros ajenos a la COOPERATIVA.
- Que en el 2016 no había en la COOPERATIVA más socios, al margen del DEMANDANTE, que no habían desembolsado la aportación obligatoria para la ampliación de capital aprobada en 2014.

- Que con anterioridad había dos casos como el del DEMANDANTE, de dos socios que no hicieron esa aportación de 13.500 euros. Y que esos dos socios por iniciativa propia, sabiendo que estaban pendientes de impago, se pusieron en contacto con el Consejo Rector, buscando una solución. Que hay un contrato, que no recuerda de cuando, entre la COOPERATIVA y esos dos socios, por el que se llega a un acuerdo, conforme al cual con sus producciones de uva anuales y con una aportación voluntaria que ambos realizaron, si mal no recuerda, en 2013, se les ha ido descontando a esos 13.500, con lo cual, cada año se les renueva esa cuenta negativa y desde entonces hay un acuerdo. Y que tal acuerdo no existe con el DEMANDANTE porque nunca se ha puesto en contacto con el Consejo Rector de la COOPERATIVA para poder aportar ese dinero.
- Que ese acuerdo no se alcanzó con los dos socios mencionados después de haber abierto un expediente disciplinario, y que cree que el contrato referido se hizo en 2015.
- Que el DEMANDANTE es el único socio al que no habiendo realizado la mencionada aportación obligatoria se le ha abierto un expediente disciplinario de expulsión, y que en 2016 era el único que quedaba por abonar la aportación mencionada.
- Que un socio sabe muy bien lo que le corresponde si no hace frente a una aportación obligatoria, se lo pida o no el Consejo Rector, y que el Consejo Rector se acoge a la Ley de Cooperativas. Que el Consejo Rector no puede decir que va a expulsar a un socio, y que sólo, en un momento dado, puede decidir si esa baja es correcta o no es correcta.
- Que el Consejo Rector negoció con los otros dos socios porque fueron ellos quienes acudieron al Consejo Rector.
- Que no considera, para nada, que ha habido un trato discriminatorio o arbitrario para con el DEMANDANTE a raíz de que el haya alegado su enfermedad y haya pedido su baja en la COOPERATIVA.
- Que la ley marca que debe exigírsele a todo socio el cumplimiento de la aportación obligatoria acordada en febrero de 2016. Y que cuando uno solicita una baja, primero tiene que aportar lo que debe. Luego no sabe, no tiene claro, si a raíz de la baja, en tales casos se devuelve la misma o no.
- Que a raíz de que el DEMANDANTE solicita la baja, el Consejo Rector, en primer lugar, decidió trasladar dicha baja a diciembre de 2016 por el tema de la producción, y que, en segundo lugar, se le reclamó la aportación que debía a la COOPERATIVA.
- Que él cuenta su versión de los hechos y que tales hechos son verdad. Que conforme a esos hechos, El Consejo Rector recibió una carta del DEMANDANTE y la secretaria abrió esa carta y observó que había un ofrecimiento a la COOPERATIVA por parte del DEMANDANTE respecto a los derechos de uva. Entonces, dicha secretaria, administrativa, con su buena voluntad, y su libre criterio, sin decisión previa del Consejo Rector, trasladó a todos los socios un correo electrónico a través del cual ofrecía esos derechos. Y que a raíz de eso surgió el malestar del DEMANDANTE, que llegó a decir que desde el principio él no quería ofrecerlo a ningún socio y que él quería ofrecerlo a la COOPERATIVA. Que, de hecho, hubo un socio que se interesó por esos derechos pero el DEMANDANTE se negó a vendérselos. Que luego en una Asamblea General se habló de ese tema y el DEMANDANTE volvió a negarse a vender tales derechos. Y que en vista de todo lo sucedido, el Consejo Rector, en la primera reunión que tuvo, decidió que no

podía dejar esos derechos en manos de nadie y, en consecuencia, decidió que los iba a adquirir para la COOPERATIVA. Que, por consiguiente, él, en calidad de presidente del Consejo Rector, se puso en contacto por teléfono con el DEMANDANTE, a finales de octubre de 2015 (le llamó varias veces y no contestó, pero al final fue el DEMANDANTE quién le devolvió la llamada) y le trasladó el interés que tenía la COOPERATIVA por adquirir sus derechos, ante lo que quedaron emplazados a diciembre para ya liquidarlos porque la transmisión de derechos cambiaba a partir del 31 de diciembre de 2015, conforme a la normativa. Que el 17 de diciembre de 2015, él volvió a llamarle al DEMANDANDO y este le contestó que no quería venderlos a la COOPERATIVA. Y que hay se acaba todo.

- Que él no puede demostrar que el llamó tres veces al DEMANDADO, porque él es cliente de (...) y esta compañía no reconoce, no registra, las llamadas que no son aceptadas. Que él no sabía eso en aquel momento, ni lo que iba a pasar después, aunque luego lo intentó. Que entendía que debía hablar directamente con el DEMANDANTE.
- Que no considera que la administrativa cometiera un error, sino que actuó inocentemente y de buena fe y que la COOPERATIVA no comparte esa acción, puesto que desde el Consejo Rector no se hubiera enviado dicho email.
- Que no quiere contestar a la pregunta que realiza la letrada del DEMANDANTE en el sentido de conocer si no considera que abrir dos expedientes disciplinarios por unos hechos que pueden acumularse en un único expediente no conlleva una persecución contra el DEMANDANTE. Y que esa pregunta se fundamenta en una interpretación que hace la propia letrada del DEMANDANTE.

—Documental, consistente en:

Unión de los documentos acompañados junto al escrito de demanda y proposición de prueba, exceptuándose los documentos 10, 11, 12, 14, 15 (subsanado respecto al escrito de citación en el que volvía a mencionarse el documento número 14), 16, 18, 19, 20, 24, 26 y 28, en la medida en que los mismos nada tienen que ver con el objeto de este arbitraje, teniendo en cuenta que en el acta de la comparecencia de conciliación (CON-29/2016), celebrada en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, sita en Vitoria-Gasteiz, el 17 de noviembre de 2016, se establece que «... ambas partes acuerdan someter expresamente y a todos los efectos las cuestiones referentes a las peticiones contempladas en la papeleta de conciliación, y no de ninguna otra, al arbitraje de Derecho del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi), sometiéndose expresamente al laudo que esta entidad dictará en su momento». Así, las peticiones contempladas en la papeleta de conciliación, a las que debe ajustarse este arbitraje, residen en las siguientes cuestiones planteadas por la parte demandante:

(a) «Que he causado baja con efectos 10 de febrero de 2016».

(b) «Que los posteriores expedientes y acuerdos de expulsión son nulos».

(c) «Que las aportaciones a capital se reembolsarán por quintas e iguales partes, anualmente desde el día 10 de febrero de 2016, devengando los intereses previstos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o en el plazo inferior que indique la cooperativa».

Asimismo, se decide la unión al expediente de los dos documentos presentados por la letrada del DEMANDANTE al plantear las cuestiones previas, por los motivos ya expuestos al referirse este árbitro a tales cuestiones previas.

Igualmente, y conforme a lo establecido en el artículo 43.UNO del Reglamento regulador del presente procedimiento arbitral, se decide no aceptar el resto de pruebas documentales propuestas por la parte demandante. Y ello porque, primero, se considera suficiente para el objeto de este arbitraje, a los efectos de la prueba documental, la documentación ya aportada por ambas partes y aceptada. Y, segundo, porque las cuestiones que se refieren a otros socios, distintos al demandante, nada tienen que ver con el objeto de este arbitraje, que trae causa en toda su extensión de la concreta pretensión del demandante de que se le reconozca una baja.

No obstante, la letrada del DEMANDANTE reitera la protesta, ya realizada al plantear por su parte cuestiones previas, respecto a la inadmisión de las pruebas documentales mencionadas, y solicita para mejor arbitrar la prueba de las actas con las que acreditar, a su modo de ver, que ha existido un tratamiento arbitrario y discriminatorio hacia el DEMANDANTE y no hacia otros socios que estaban en las mismas circunstancias. Solicitud respecto a la cual este árbitro se pronunciará conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, una vez conocidas las conclusiones presentadas por las partes.

(B) De entre las propuestas por la COOPERATIVA:

—Interrogatorio del DEMANDANTE, en la persona de (...), quien a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, (...), manifestó:

- Que en el año 2014, cuando se acordó la ampliación de capital, que posteriormente el Consejo Rector le ha reclamado y ha dado pie a un expediente de expulsión, él se abstuvo porque no sabía de donde venía aquello, y era un capital que no tenía, y no sabía cómo le iba a afectar.
- Que no se acuerda si en la Asamblea General en la que se aprobó la ampliación del capital se informó que los socios que se abstuvieran podían solicitar la baja, y que esta sería justificada.
- Que no solicitó la baja voluntaria por ese motivo durante el 2014, 2015 o comienzos de 2016, porque no tenía ningún interés para ello, y que la razón fundamental de su abstención fue la falta de dinero porque estaba pagando un crédito de la anterior aportación, y porque, además, no entendía el motivo de la nueva aportación.

- Que nunca se dirigió al Consejo Rector para informar del motivo de su abstención, a saber, la falta de dinero para hacer frente a la nueva aportación para ampliar el capital de la COOPERATIVA e intentar buscar una solución.
- Que no sabe si el Consejo Rector debía hacerle una petición expresa a él para que cumpliera con su obligación de realizar la aportación obligatoria. Y que no sabe si tiene que ver algo con su situación el hecho de que algunos socios han estado pagando parte de esa aportación con la aportación de uva, dado que él nunca ha cobrado la aportación de uva en años anteriores de 2008, 2009.
- Que justo después de solicitar su baja, (...), a la sazón, miembro del Consejo Rector, en una reunión, verbalmente, se dirigió a él indicándole que debía pagar su aportación y que, en caso contrario, se le iba a expedientar. Y que no se acuerda si recibió carta o no de la COOPERATIVA en ese sentido.
- Que sí sabe, que siempre y cuando se pueda, todos los socios, por igual, deben cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales de la COOPERATIVA. Y que él tiene sus argumentos.
- Que, ni a la fecha de solicitar su baja, ni a la fecha en la que se celebra este arbitraje, no ha cumplido con su obligación de aportar el capital en cuestión.
- Que él como socio se debe a la COOPERATIVA y ofreció la compra de sus derechos a la misma, pero que no recibió respuesta de esta. Que los derechos son personales y particulares de cada uno. Y que al socio que le llamó interesándose por tales derechos le explicó esta cuestión diciéndole que hoy sí lo es pero mañana igual no. Que si la COOPERATIVA no le contestó, entonces podía ofrecerlo a terceras personas.
- Que conoce la capacidad técnica de las nuevas instalaciones de la COOPERATIVA porque dichas instalaciones se hicieron cuando él era presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA. Que desde que dejó de ser presidente no tiene ninguna información, sobre nada, y, por tanto, tampoco sobre si desde que se hicieron esas instalaciones la COOPERATIVA ha llegado o no a su óptimo funcionamiento como consecuencia de la producción de los socios. Y que esa falta de información se debe a que la misma se remitía por correo electrónico y que a él a veces no le funcionaba el ordenador. Pero que cuando él ha solicitado información a la COOPERATIVA nunca se le ha negado.
- Que no sabe si hay alguna diferencia en vender los derechos a la COOPERATIVA o a un socio de la misma. Que son los kilos de uva que entran los que afectan a la COOPERATIVA.
- Que no quiso vender sus derechos al socio que quiso adquirirlos pero que no sabe si los hubiera vendido o no a otros socios, porque nadie más le ofreció esa posibilidad.
- Que no sabe que para darse de baja hay un preaviso porque eso lo llevaba un asesor, cuando él era presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA.
- Que en el momento de la baja mantenía en activo su explotación de viñedo.
- Que es un tema personal suyo la decisión de mantener o clausurar la explotación cuando solicita la baja. Y que en ese momento la uva estaba en producción y no la iba a dejar perder. Que pretendía vender a la COOPERATIVA.
- Que su explotación tiene una superficie de 1300 m².

- Que considera que la COOPERATIVA nunca podía haberse ocupado del mantenimiento de su explotación por la distancia y por la poca cantidad que produce.
- Que sería irrentable para él contratar a un tercero para mantener su explotación y que él no podía hacer esfuerzos porque es todo manual y no hay maquinaria.
- Que a pesar de que él no esperó hasta el último día, vendió sus derechos a un tercero porque el técnico de agricultura encargado de los trámites cogía vacaciones, y que no recibió escrito alguno de la COOPERATIVA en el que se le ofrecía la compra de sus derechos o se desechaba esa posibilidad, que es lo que, realmente, estaba esperando.

—Preguntas del letrado de la COOPERATIVA, (...), al presidente de la COOPERATIVA en el momento de los hechos, (...), con la idea de recalcar algunas cuestiones relacionadas con el interrogatorio realizado por la letrada del DEMANDANTE y reputadas conducentes, por tanto, a determinar los hechos, en los términos del artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Preguntas, ante las cuales (...) manifestó:

- Que el DEMANDANTE en ningún momento ha mostrado interés de llegar a un acuerdo respecto a la aportación de capital que debía. Y que los socios que, debiendo también tal aportación, se han presentado ante el Consejo Rector de la COOPERATIVA han llegado a un acuerdo, siempre de acuerdo con los intereses de la COOPERATIVA.
- Que cuando el Consejo Rector de la COOPERATIVA recibe la solicitud de baja del DEMANDANTE no hay abierto ningún expediente sancionador abierto por tal motivo en la COOPERATIVA.
- Que antes de abrir el expediente sancionador por el no abono de las aportaciones al capital el DEMANDANTE fue requerido para ello, en una reunión, personalmente por él, y también por escrito.
- Que tiene una explotación de viñedo y que conoce casos en los que hay socios que directamente no están trabajando en las labores de la viña y que, de hecho, a algunos les lleva la explotación la COOPERATIVA, o incluso terceros, vía contratación.
- Que cuando el DEMANDANTE solicita la baja no hace ninguna mención de cuál va a ser el destino de su explotación. Y que, aunque no pueda demostrarlo, él mismo le dijo al DEMANDANTE, de palabra, que la COOPERATIVA estaba interesada en comprar sus derechos, aunque lo niegue.
- Que es difícil que sea rentable contratar a terceros para llevar a cabo las labores de explotación de los viñedos; es decir, que la explotación la lleva el titular o, prácticamente, no es rentable.

—Respecto a la única testifical que se mantenía, a saber, la correspondiente a, tras la renuncia por el letrado de la COOPERATIVA a las testificales propuestas inicialmente de (...) y (...), se reitera lo ya indicado en la respuesta de este árbitro a las cuestiones previas planteadas por la letrada del DEMANDANTE, así como a la réplica del letrado de la COOPERATIVA, en el sentido de aceptar la tacha de dicho testigo, conforme a lo establecido en los artículos 377 y 378 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues dicho testigo se encuentra estrechamente vinculado a los hechos, y tiene un interés directo en el asunto de que se trata, en la medida en que era

Secretario del Consejo Rector en el momento de los hechos y por ello no resulta imparcial. Además, por lo que este árbitro ha podido deducir de las palabras del letrado de la COOPERATIVA, (...) se iba a pronunciar sobre hechos que ya están suficientemente explicados también por parte de la propia COOPERATIVA.

—Documental, consistente en la unión definitiva al expediente de los documentos acompañados con la contestación de la demanda y, asimismo, la siguiente documental, requerida por el árbitro: dos documentos por los que se acredita que dos socios llegaron a un acuerdo con la COOPERATIVA para cumplir con su aportación obligatoria al capital, bajo la rúbrica de “Compromiso de pago de deuda aportación obligatoria”.

QUINTO.- Practicadas y puestas a disposición ante las partes del procedimiento todas las pruebas, conforme a lo establecido en los artículos 43. Seis y 46 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos, y habiendo solicitado el árbitro a las partes que presenten sus conclusiones en el término de 15 días, conforme a lo establecido en el artículo 46 del mencionado Reglamento, dichas partes presentaron en plazo y forma sus correspondientes conclusiones, en el sentido en que se expone a continuación.

—El DEMANDANTE presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Relativas a la solicitud de baja del DEMANDANTE:

- El principio de puerta abierta es un principio cooperativo que debe aplicarse. Producida la baja sólo cabe su calificación y de pedirse y ser posible exigir que se quede hasta fin de la campaña o del ejercicio. A la vista del estado de salud del DEMANDANTE, de la pérdida de la mitad de las vides plantadas por las obras y de inviabilidad económica de la explotación, se plantea la posibilidad de estar ante un supuesto de baja obligatoria.
- En cualquier caso, la calificación con consecuencias negativas (deducción) exige un acuerdo expreso del Consejo Rector (artículos 26 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y 16 de los Estatutos Sociales) que no se ha producido, ni tan siquiera alegado. No es automático y debe realizarse en un plazo razonable para la seguridad jurídica, que un año después no cabe. Por ello, debe entenderse que es obligatoria o voluntaria justificada o, en cualquier caso, constatarse la ausencia de deducciones.
- La exigencia de finalización de ejercicio o campaña está regulada en el artículo 16 de los Estatutos Sociales. Dicho artículo exige que se acuerde (no es tampoco automática), no constatando dicho acuerdo (esta parte solicitó las actas de la COOPERATIVA que afectasen al DEMANDANTE). Dado el principio de la carga probatoria, esto es que es para quien es más fácil su prueba y que está al alcance de la COOPERATIVA, debe entenderse que no se acordó nada. Y es que siendo un órgano colegiado sus acuerdos deben adoptarse en sesión del órgano, por las mayorías legales

y reflejarse en las oportunas actas. No habiéndose aportado, ni alegado deben entenderse como inexistentes a estos efectos.

- Adicionalmente, el artículo 16.uno, segundo párrafo, de los Estatutos Sociales, que es el que posibilitaría la exigencia, exige que se argumente en el acuerdo que existen circunstancias y necesidades de la COOPERATIVA que requirieran la permanencia del socio hasta la finalización del ejercicio económico. No constando el acuerdo menos puede constar su argumentación. En ese sentido, siendo un arbitraje de Derecho, da igual si existían o no circunstancias, ya que debían haberse reflejado en el acuerdo y trasladado en el expediente para permitirse que fuesen rebatidas dentro de los cauces procedimentales. Nada se ha dicho, nada se acordó por el Consejo Rector, nada se puede exigir.
- El DEMANDANTE causó baja, que no fue calificada como no justificada y sobre la que no se acordó deducción alguna. Al no constar acuerdo del Consejo Rector exigiendo permanencia y motivándola, tampoco resulta aplicable.
- El objetivo del artículo 16 de los Estatutos Sociales es posibilitar el “mantenimiento de la actividad cooperativizada” hasta fin del ejercicio o de la campaña. Y eso a la vista de los hechos acreditados no es lo que se hubiera pretendido ni sucedió.

Por un lado, ha quedado acreditado por documental, testifical y posterior documental que el socio había perdido la mitad de la superficie (los derechos no dan uva, ni la nueva vid que puede plantarse en ejercicio de los derechos produce uva en el año de su plantación), que lo poco que quedaba aportaría unos escasos 200 kilos de uva (que no litros de vino) y que no pudiéndose atender se acabó perdiendo.

Por tanto, interés económico no había y se sabía que el socio no podía encargarse de sus viñedos, habiéndose reconocido por el testigo que solo era mínimamente rentable cuando el cuidado se hace personalmente y como ingreso complementario y desde luego no si se debe contratar a un tercero.

Por si lo anterior no fuese suficiente, iniciar la expulsión simultánea del DEMANDANTE que se necesita que se quede es totalmente contrario a dicha necesidad que debe servir de motivación.

Por todo lo anterior, debe entenderse que la no acordada ni motivada necesidad no existía tanto por el nulo impacto en la cuenta de resultados (ausencia de kilos) como por la imposibilidad reconocida de que el DEMANDANTE quedándose realizara la actividad cooperativizada (la prueba objetiva es la pérdida de la cosecha) como por los actos propios de la COOPERATIVA (expedientes, no uno sino dos, de expulsión). No se echa al que necesito que se quede.

SEGUNDA. Relativas al primer expediente de expulsión:

- El hecho de que en el mismo documento se exija permanencia y se active la expulsión invalida la primera. Adicionalmente, los hechos no son constitutivos de sanción alguna.
- Respecto a los hechos: “venta de derechos de plantación de viñedo a un tercero, relacionado con la competencia de la COOPERATIVA”. Volvemos a la tradicional discusión de qué se cooperativiza, cuál es la actividad cooperativizada. El objeto social

consta en el artículo 2 de los Estatutos Sociales y ha sido resumido por el Presidente en el interrogatorio en una palabra: BODEGA (COOPERATIVA). La actividad principal es la obtención y comercialización de vino.

- La COOPERATIVA no tiene ningún derecho de adquisición preferente sobre los terrenos de los socios en los que están las vides. En caso de pérdida de las vides la COOPERATIVA no tiene ningún derecho de adquisición preferente sobre los derechos a plantar nuevas. Por tanto, si no existe derecho alguno de la COOPERATIVA en tal sentido no se le puede acusar.

- Pese a no estar obligado, el DEMANDANTE comunica que debido al arranque de vides producido como resultado de la reforma de su caserío tiene unos derechos para transmitir y la fecha máxima a partir de la cual se perderán.

No se discute la comunicación, de hecho la COOPERATIVA transmite esa información a los socios. Por si a alguno le interesa, y entendemos para que de interesarles se pongan de acuerdo con el DEMANDADO. Si hubieran contactado y no se hubieran puesto de acuerdo tampoco hubiera pasado nada.

- Sin perjuicio de que nada se ha acreditado respecto al interés de la COOPERATIVA (se discuten los hechos y en cualquier caso no se recogen los supuestos hechos de forma clara y precisa en el expediente de expulsión), no consta oferta alguna concreta, ni se ha alegado acuerdo en precio, ni precio, ni quien compraba y sobre todo no hay obligación ni de comunicar la venta de derechos (ni en Estatutos, ni en acuerdos de la Asamblea General, ni en pactos parasociales y mucho menos en la Ley).

- La obligación del socio no limita la adquisición ni la venta de terrenos, vides ni derechos. Adicionalmente, al ser derechos a plantar, los efectos no son a medio largo plazo ya que la vid productora no existe en el momento de su transmisión. Debe ser plantada.

- La actividad competitiva, por tanto, es imposible.

Es la típica interpretación de que cualquier socio que se vaya de una cooperativa siempre será competencia de esta, negándose así el principio de puerta abierta. Salvo arranque y renuncia a la venta de los derechos o venta a socios, se estaría siempre en competencia. Siempre habrá alguien que pueda explotarla y entregarla a la cooperativa. Y si va fuera, entonces irá a la competencia. La interpretación es absurda y debe decaer. La competencia de una Bodega es otra Bodega, lo contrario sería crear el principio de puerta cerrada con llave.

Ese tipo de interpretaciones expansivas de la actividad competitiva han sido rechazadas reiteradamente por doctrina, jurisprudencia y resoluciones reiteradas de esta sede arbitral.

- Por todo lo anterior, la expulsión es nula.
- Que adicionalmente, la expulsión podría ser igualmente nula al superarse el plazo previsto en el artículo 22.1 de los Estatutos Sociales de dos meses desde el acuerdo de incoación del expediente a su resolución.

TERCERA. Relativa al segundo expediente de expulsión:

- Este segundo expediente se basa en la no realización de una ampliación de capital acordada años atrás y no exigida hasta ese momento.

- Sin perjuicio de la imposibilidad de expulsar a un socio que ha causado baja, y de la imposibilidad de expulsar a un socio dos veces (cabe su expulsión por dos motivos en un único expediente pero no dos veces) analizaremos la situación.

En primer lugar, debe señalarse que el acta aportada, en la que ni consta firma escaneada en la convocatoria, está aparentemente sin aprobar. No consta la firma ni del Presidente, ni del Secretario ni de los dos socios designados (se pidió copia de las actas referidas al DEMANDANTE o a los acuerdos que le afectan con exhibición del original y se opuso por la COOPERATIVA pese a ser un derecho del socio recogido como tal en la Ley de Cooperativas de Euskadi y en los Estatutos Sociales).

Por ello la primera cuestión que se plantearía es que al no estar el acta aprobada conforme a la Ley de Cooperativas de Euskadi los acuerdos no serían exigibles.

No obstante, de suponerlos exigibles (al estar el acta aprobada, que no consta), se plantearía que ese acuerdo adoptado el 26 de septiembre de 2014 no se exigiría hasta un año y medio después. Sin constar el motivo y con clara responsabilidad del Consejo Rector.

La Ley de Cooperativas de Euskadi en su artículo 58.4 establece que el socio disconforme con el acuerdo puede causar baja, entendiéndose como justificada. En este caso, el DEMANDANTE se abstuvo, reconociéndose en el supuesto acta que la abstención preservaba el derecho de baja justificada pero estableciendo un plazo (no legal) de 15 días. Puede entenderse que el socio al ver que no se exigía acuerdo (cuya aprobación conforme a Derecho no consta) continuase y que sólo al exigírsele el cumplimiento causase baja. Ahora bien, el problema radica en que antes de que se le exigiera ya había causado baja.

- Se considera que no se puede expulsar conforme al artículo 58.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi a un socio que ya ha pedido la baja para entre otras cosas no verse obligado a realizar la aportación social.

Adicionalmente, tenemos que el desembolso a la vista de su situación médica y el cese efectivo de la actividad (pérdida de producción, reducción a menos de la mitad de las vides y no viabilidad económica de la explotación con pérdida de la totalidad de la cosecha) lo hace poco viable y especialmente gravoso.

- Sin perjuicio de que la COOPERATIVA se haya negado a concretar y acreditar como se realizó la supuestamente aprobada ampliación, lo cierto es que al menos dos socios firman a fecha de cuatro de enero de 2016 un acuerdo para desembolsarla a plazos.
- El DEMANDANTE pide poco después la baja. Baja que evitaría la expulsión. Baja que no dejaría de ser un mero ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que reconoce el derecho sin fijar plazo para su ejercicio, más allá del propio de la exigencia de cumplimiento cuya ignorancia daría lugar a la expulsión. Como no voy a desembolsar evito a la cooperativa el expediente y directamente solicito irme.
- La responsabilidad del Consejo Rector de no haber implementado el acuerdo de ampliación (si se adoptó y existe acta vinculante en tal sentido) en más de año y medio

no puede ser imputada al DEMANDANTE. Pareciendo por otro lado que las razones que lo justificaron no eran urgentes y puede que tampoco necesarias. Antes de ser requerido al pago o cuanto menos antes de abrirse expediente solicita la baja.

- Por todo lo anterior la expulsión es nula.

CUARTA. De lo que se discute en el procedimiento:

- Que considerando que la COOPERATIVA no ha establecido porcentaje de deducción sobre la baja, ni en ninguno de los acuerdos de expulsión, lo que en el fondo se discute es si el DEMANDANTE se fue (sea por baja obligatoria por pérdida de los requisitos o voluntaria nunca calificada) o le impidieron irse para echarle a continuación y no una sino varias veces (expulsión reiterada), sin que existan consecuencias más allá de la determinación de la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo de devolución.
- Con la expulsión no se adoptó deducción alguna por lo que no tiene alcance económico.

SÚPLICA: Que teniendo por presentado este escrito se dicte laudo resolviendo las pretensiones sometidas al arbitraje en nuestro escrito de formalización, esto es:

- Que el DEMANDANTE ha causado baja con efectos de 10 de febrero de 2016.
- Que los posteriores expedientes y acuerdos de expulsión son nulos.
- Que las aportaciones a capital se reembolsarán por quintas e iguales partes, anualmente desde el día 10 de febrero de 2016, devengando los intereses previstos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o en el plazo inferior que se indique.

—La COOPERATIVA presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Relativa a la solicitud de baja:

- Fecha de efectos de la baja:

Respecto de este primer punto, tenemos los siguientes hechos probados, a saber:

El 10 de febrero de 2016, el DEMANDANTE presenta escrito en la COOPERATIVA, en el cual solicita la baja, por motivos de salud (la prescripción médica de no realizar esfuerzos) e imposibilidad sobrevenida de poder continuar como socio, y solicitando la liquidación de las cantidades aportadas a la COOPERATIVA, a la mayor brevedad.

Además, solicita la calificación de la baja de justificada.

La primera conclusión que objetivamente se deriva de este hecho es que el DEMANDANTE no está respetando el plazo de preaviso. Lo que objetivamente conlleva, al margen de los motivos en que se funde la baja, que la misma, si aceptásemos sus efectos desde el 10 de febrero, debe ser calificada como no justificada.

La fundamentación jurídica de esta circunstancia, se encuentra en el artículo 26, apartados 1 y 4, de la Ley de Cooperativas de Euskadi, y en el artículo 16.2 de los Estatutos Sociales, que establece que será calificada como no justificada la baja que no respete el plazo de preaviso.

Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, si admitiéramos que el Acuerdo del Consejo Rector no fuera válido, y debiera entenderse que la baja del

DEMANDANTE tiene efectos desde el día de su solicitud, habría igualmente y por consecuencia que establecer que dicha baja debe ser calificada como no justificada.

- **Motivos de la baja:**

Respecto de esta cuestión, resultan los siguientes hechos probados:

La solicitud de baja, no acompaña ningún justificante médico o cualquier otro elemento que acredite el motivo aducido (la prescripción médica de no realizar esfuerzos).

Posteriormente, una vez contestada la demanda, y conocidos por la parte DEMANDANTE los argumentos del Consejo Rector, trata de justificar lo que no había justificado en su momento, y a tal efecto en el acto de vista del día 24 de febrero de 2017, nos aporta informe médico de OSAKIDETZA.

A nuestro juicio, con este informe, trata de justificar que el DEMANDANTE había padecido problemas de salud, y efectivamente eso se pone de manifiesto.

No obstante, dicho informe no acredita la causa alegada para solicitar la baja, y que según el DEMANDANTE generaba la “imposibilidad sobrevenida de poder continuar como socio”, antes bien al contrario.

Si nos remitimos a los últimos párrafos del informe (página 4/4) el informe es muy claro en lo que nos afecta y literalmente indica: “El ejercicio físico es fundamental y ayuda a controlar los factores de riesgo. Si no hay contraindicación, podrá reincorporarse a la vida laboral...”.

La conclusión es que el motivo alegado por el DEMANDANTE para justificar su baja inmediata (“La prescripción médica de no realizar esfuerzos”) no era tal, o al menos no lo era para imposibilitarle realizar su actividad, dado que la prescripción recomienda, por el contrario, una vida activa, tanto desde el punto de vista del ejercicio físico, como desde el punto de vista laboral.

Por lo tanto, a nuestro juicio, no queda acreditada la causa alegada para fundamentar la baja en términos generales, y menos aún para justificar el no respetar el plazo de preaviso.

En suma, podemos concluir que no se acreditó la causa aducida, en el momento de solicitar la baja, y no se acredita tampoco ahora, en el momento de la práctica de las pruebas.

La fundamentación jurídica en este caso nos viene dada por el artículo 16.UNO último de los Estatutos Sociales, inciso a sensu contrario, (Salvo causa de fuerza mayor), y ello en el sentido de que, efectivamente, no se acredita dicha causa de fuerza mayor, que justificaría la baja inmediata sin preaviso.

- **Acuerdo del Consejo Rector:**

(a) Además de lo anterior, al margen o no del preaviso, también se colige como conclusión que tampoco queda por tanto acreditada la causa que genera imposibilidad sobrevenida de poder continuar como socio.

Ello es así por cuanto si tanto el ejercicio físico, como la incorporación a la vida laboral son prescritas por el médico, tal y como recoge el informe, ello quiere

decir que el DEMANDANTE puede mantener en activo su explotación y, además, por consecuencia, seguir siendo socio.

(b) El Consejo Rector no solo no apreció la necesidad de una baja inmediata, sino que, además, adoptó el acuerdo de exigir la permanencia hasta el final del ejercicio económico en que se solicita la baja. Esto es, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo cierto es que, en el momento de tomar este acuerdo, el DEMANDANTE no había justificado el motivo de la baja que aducía, y el Consejo Rector no lo pudo contrastar ni estimar.

Asimismo, tal y como así ha quedado patente en las declaraciones expresas (...), a la sazón, en dicho momento, Presidente, el Consejo Rector tomó el acuerdo fundamentando principal y exclusivamente en el interés económico de la COOPERATIVA.

De esta forma, ni se pudo estimar el motivo alegado por razones de salud, para acordar la baja inmediata, ni se quiso permitir que el DEMANDANTE pudiese vender su cosecha fuera de la COOPERATIVA, y en perjuicio de esta, motivo por el que se acordó, mantener la condición de socio hasta el final del ejercicio.

En este sentido, hay que poner de relieve, que al margen de que la comunicación en su forma y contenido, estuviera mejor o peor redactada y explicada, pues lógicamente los miembros del Consejo Rector son socios productores de txakoli y no técnicos jurídicos, lo cierto es que el artículo 16 de los Estatutos Sociales establece que el Consejo Rector puede adoptar este acuerdo (de exigir la permanencia hasta el final del ejercicio) en todo caso.

Pero en este caso, además, como hemos visto, y se acredita por las manifestaciones del entonces presidente, había una causa que era el interés económico de la COOPERATIVA y su necesidad de contar con el máximo número de litros de vino. Según manifestó en su declaración, por poco que sea, cada litro de vino es necesario y crucial para la COOPERATIVA, que no llega a su umbral técnico de capacidad y por tanto de rentabilidad de sus instalaciones.

Lo cual encuentra su fundamento jurídico en el segundo párrafo del artículo 16.1 de los Estatutos SOCIALES: “cuando así lo requieran las circunstancias o necesidades de la cooperativa”.

Por lo que desde el punto de vista jurídico estimamos que dicho acuerdo es de todo punto correcto. Y, por tanto, la conclusión, es que la fecha de efectos de la baja, inicialmente válida, debe ser la considerada en dicho acuerdo, que es el 31 de diciembre de 2016.

- Continuidad de la explotación:
 - (a) Al margen de todo lo anterior, también hemos de poner de relieve otro hecho probado como el que no hay motivo alguno por el que el DEMANDANTE no pueda

continuar con su explotación en activo. Es decir, no hay ningún motivo que le impida seguir siendo socio.

(...) ratificó, como ya se había puesto de manifiesto en la contestación a la demanda, que la COOPERATIVA, en los casos de los socios que lo requieren, lleva a cabo labores en finca, por lo que aun cuando el DEMANDANTE no pudiera directamente realizar los trabajos de sus fincas, sabía perfectamente que la COOPERATIVA las podía realizar, como se hace todos los ejercicios. Solo tenía que solicitarlo, tal y como se manifestó. Pero no lo solicitó.

(b) También resulta un hecho probado que a la fecha de hoy el DEMANDANTE sigue siendo titular de una explotación en activo. Es de ver que ha transcurrido más de un año desde su solicitud de baja.

En ese sentido, y según se desprende de sus propias palabras en la declaración realizada, incluso a fecha de hoy no ha solicitado la baja de su explotación en el Registro de Explotaciones.

Es de ver a este respecto, que, en el día de dichas manifestaciones, 24 de febrero de 2017, ya había terminado su vinculación con la COOPERATIVA, y que, si realmente no fuera a seguir con la explotación en activo, habría tramitado o tendría pensado tramitar su baja. A más tardar el 1 de enero de 2017, pues ya no tendría ninguna vinculación con la COOPERATIVA a partir de dicha fecha, ya podría haber comenzado dichos trámites, pero tal y como dejó de manifiesto, ni ha comenzado dichos trámites, ni lo tenía previsto.

Ello nos conduce a pensar que el motivo alegado solo era un pretexto para salir de la COOPERATIVA, manteniendo su producción y comerciándola fuera de la misma.

Lo cierto es que a día de hoy dicha explotación sigue en activo, bajo su titularidad.

(c) Abandono cosecha: Por último, indicar que el informe aportado en el acto de la vista, respecto de la enfermedad de su cosecha, nada justifica en relación a los motivos de la baja, y al acuerdo adoptado por el Consejo Rector, toda vez que en el momento en que el Consejo Rector recibe su solicitud de baja, toma el acuerdo con respecto de la misma, la explotación del DEMANDANTE estaba en condiciones normales, esto es, el Consejo Rector no tenía dato ni motivo alguno para saber si la vendimia de ese ejercicio se iba a llevar o no con normalidad en la explotación del DEMANDANTE.

Y si con dicho informe lo que se trata de acreditar es que la cosecha se ha perdido por no haber sido atendida la misma, ello no sirve como justificación de la causa de salud alegada, puesto que el propio informe médico recomendaba la actividad física y la reincorporación al trabajo.

En suma, que el hecho de que la producción del 2017 haya o no sido vendimiada en condiciones normales, ello no aporta nada en pro de la forma y causa alegada para la solicitud de la baja, y, por tanto, ello no impide asumir que el acuerdo del Consejo Rector de exigir la permanencia hasta final del ejercicio fue una decisión ajustada a Derecho, motivada por las necesidades de producción de la COOPERATIVA, y correcta

en suma, pues es lo que el Consejo Rector en dicho momento podía hacer para preservar los intereses de la COOPERATIVA.

A sensu contrario, podemos decir, que los hechos probados ponen de manifiesto que si el Consejo Rector hubiera asumido la baja el mismo día de su solicitud, el DEMANDANTE hubiera seguido al frente de su explotación (tal y como sigue hoy día), y si no se hubiera dado la enfermedad de su producción, dicha producción se hubiera vendido fuera de la COOPERATIVA. Esto por sí solo justifica el acuerdo tomado.

Una cosa es justificar la baja por causa de fuerza mayor, y otra dejar la actividad por causa de fuerza mayor...

En nuestro caso, el DEMANDANTE pide la baja por motivos de salud, que como vemos el informe médico contradice; pero no solo esto, sino que el DEMANDANTE sigue siendo titular de una explotación, y vendiendo (aunque no lo trabaje directamente) vino a otros agentes, o en este caso no habiéndolo podido hacer por enfermedad de la producción, supuestamente.

Todo ello implica que la solicitud de baja y la condición de socio no tienen nada que ver con que se cese automáticamente en la actividad, y, por tanto, pudiendo tener actividad, puede mantener la condición de socio, con lo que su solicitud de baja, en todo caso era un mero pretexto para salir de la COOPERATIVA de una manera inadecuada.

Por lo tanto, la petición primera de la demanda de Arbitraje conforme a la cual el DEMANDANTE ha causado baja con efecto de 10 de febrero de 2016 no puede acogerse, y tal y como se manifestó en la contestación a la demanda, y tal y como ponen de manifiesto los hechos y Fundamentos de Derecho aplicables, no puede ser admitida.

SEGUNDA. Relativas a los expedientes y acuerdos de expulsión:

- Aspectos generales:

Previamente a entrar en detalle de cada uno de los expedientes, haremos unas consideraciones válidas para ambos expedientes:

(a) La validez del acuerdo del Consejo Rector acordando sobre la solicitud de baja del DEMANDANTE, en cuanto a prolongar su condición de socio.

(b) Ambos expedientes sancionadores se incoan por hechos diferentes y anteriores a la solicitud de baja del DEMANDANTE. El primero de ellos relativo a la venta de derechos a un tercero, tan pronto como el Consejo Rector tuvo la confirmación documental de que dicha venta se había materializado. Y en segundo, que venía enmarcado dentro de las actuaciones que venía el Consejo Rector realizando, de la misma manera que ya se venía haciendo con el resto de socios que no habían cumplido, y resultando que solamente el DEMANDANTE era el socio que quedaba por cumplir, puesto que pocas fechas antes, en el mes de enero de 2016 se había conseguido llegar a acuerdos con los socios que no habían podido cumplir, para que estos cumplieran. Sin embargo, el

DEMANDANTE nunca tuvo ni ha tenido ánimo de cumplir, ni de obtener ningún otro acuerdo, solamente escudándose en que otros socios no habían cumplido.

- Expulsión por incurrir en actividades competitivas:

Resulta un hecho probado y no discutido que el DEMANDANTE vendió a un tercero 1.000 m² de derechos de plantación de viñedo.

Resulta un hecho probado que (...), por entonces presidente de la COOPERATIVA, se puso en contacto con el DEMANDANTE, mostrándole el interés de algunos socios por adquirir tales derechos.

Hasta el mes de enero de 2013 en que fue cesado como tal, el DEMANDANTE ostentaba el cargo de presidente de la COOPERATIVA, siendo durante su mandato el momento en que se hicieron las nuevas instalaciones de la COOPERATIVA, conociendo por tanto su capacidad y necesidades de producción para alcanzar el umbral de rentabilidad.

Resulta un hecho probado que el DEMANDANTE conocía perfectamente la situación económica de la COOPERATIVA, así como la dificultad de la misma para alcanzar el punto de equilibrio entre su capacidad técnica y el volumen de producción de los socios, que quedaba muy por debajo. Es decir, conocía perfectamente que cualquier merma de volumen de producción era económicamente negativa para la COOPERATIVA.

Resulta acreditado que la COOPERATIVA, por su situación económica, en parte agravada porque el DEMANDANTE aún debía 13.500 euros a la COOPERATIVA que se negaba a aportar, no tenía posibilidad de hacerse con los derechos que el DEMANDANTE pretendía vender, y este lo sabía.

Resulta un hecho probado que el DEMANDANTE se negó a vender dichos derechos a socios que tenían interés, consciente de que ello repercutiría negativamente en la COOPERATIVA.

Es un hecho probado que la venta de derechos a terceros, ya sea por negarse a venderlos a la COOPERATIVA, ya sea por negarse a venderlos a los socios (como así ha reconocido) supone en suma el mismo perjuicio para la COOPERATIVA, que, en última instancia, ve recudido el volumen de producción y de ventas de txakoli.

Y no siendo el tercero adquiriente socio de la COOPERATIVA, sino un operador ajeno, ello en suma constituye una operación de competencia, siendo aún socio de la COOPERATIVA en el momento de la venta. No se olvide que la baja la solicitó en febrero del año siguiente, 2016.

El DEMANDANTE conocía perfectamente las pérdidas acumuladas que tenía la COOPERATIVA, y sabía que por ese motivo era por lo que los socios llevaban años haciendo aportaciones económicas para mantener la COOPERATIVA a flote.

En conclusión, ha quedado acreditado que se ha producido una operación de competencia, y al margen de la valoración intencional del DEMANDANTE, lo cierto es que si verdaderamente no hubiera querido perjudicar a la COOPERATIVA, hubiera vendido dichos derechos a socios de la COOPERATIVA, pero deliberadamente se negó a ello, a sabiendas de que perjudicaba en suma a la COOPERATIVA.

En caso contrario, el DEMANDANTE habría esgrimido algún motivo por el cual era mejor vender a un tercero ajeno a la COOPERATIVA, antes que a un socio de esta. Pero dicho motivo no ha sido siquiera mencionado, y ello porque en última instancia, a sabiendas de que la COOPERATIVA no podía adquirir los derechos, se ha escudado en que quería vender solo a esta y no a los socios.

El Consejo Rector no pudo hacer sino lo que hizo, que es aplicar los Estatutos Sociales, concretamente los artículos 19 y 20. Ello principalmente por dos motivos. Primero por que objetivamente el hecho de vender a terceros, de por sí supone una operación de competencia, salvo que ni la COOPERATIVA ni los otros socios, hubieran tenido interés en dicha adquisición.

Pero habiéndose manifestado el deseo de socios de adquirir dichos derechos, el hecho de negarse a vendérselos, a sabiendas de que con ello se reduce el volumen de producción, objetivamente se encuadra dentro de las infracciones previstas en el artículo 19 de los Estatutos Sociales como operaciones de competencia.

Así lo estimó el Consejo Rector y así lo estimó la Asamblea General. Por lo tanto, no se aprecia motivo alguno que justifique la petición de nulidad del expediente sancionador.

- Aportación del capital:

Ha resultado acreditado que la Asamblea General de 26 de septiembre de 2014, en la que el DEMANDANTE estuvo presente, aprobó una aportación obligatoria de capital que cada socio debía cubrir, aportando 13.500 euros.

Ha quedado acreditado que el DEMANDANTE se abstuvo en dicha votación, y que como reconoció en su declaración, no solicitó la baja con la calificación de justificada por no estar conforme con dicho acuerdo.

De conformidad con la Ley de Cooperativas de Euskadi (artículo 37.5), los acuerdos de la Asamblea producirán efectos desde el momento en que hayan sido adoptados.

Por lo tanto, dicho acuerdo resulta obligatorio para todos los socios.

Ha resultado acreditado que el DEMANDANTE fue requerido para que abone el importe de su aportación obligatoria de 13.500 euros.

Ha resultado acreditado, con las propias declaraciones de las partes, que a día de hoy no solo no se ha efectuado el cumplimiento de dicha obligación, sino que además el DEMANDANTE se ha pretendido escudar en que otros socios no lo habían cumplido para no cumplir él tampoco.

Ha resultado acreditado que todos los socios salvo el DEMANDANTE han cumplido su obligación.

Ningún socio puede justificar el no cumplir sus obligaciones, por el hecho de que otro u otros socios no hayan cumplido las mismas.

Es responsabilidad del Consejo Rector hacer que se cumplan, y dar cuentas en caso de que algún socio no cumpla con sus obligaciones, y/o tomar las medidas adecuadas para que se cumpla.

El Consejo Rector no consiguió cerrar acuerdos con socios que no habían podido cumplir, pero ninguno de ellos se negó por el hecho de que otros no hubieran cumplido.

El Consejo Rector requirió de pago al DEMANDANTE y este lejos de buscar alguna solución se negó con argumentos de supuesto trato desigual y manifestando que como había pedido la baja no se le podía pedir el cumplimiento.

El artículo 58.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi establece que el socio que no cumple su obligación de hacer aportaciones obligatorias, cuando estas no son las iniciales, podrá ser expulsado de la cooperativa.

Por todo ello, se puede concluir que además del hecho de que no cumplir los acuerdos de los órganos sociales es infracción muy grave según el artículo 19 de los Estatutos Sociales, el hecho de no hacer las aportaciones obligatorias a pesar de ser requerido, es motivo de expulsión.

En suma, el Consejo Rector tomó los acuerdos que debía tomar ajustándose y basándose en las normas legales y estatutarias.

Y, por último, cabe decir, que la infracción, o la obligación de aportación del capital social obligatorio, en ningún caso puede considerarse prescrita, pues mientras no se cumple, aportando el capital al que se está obligado, dicha obligación persiste. Y el hecho de que a la fecha actual siga sin haber sido efectivo lo que conlleva es un incumplimiento continuado de dicho acuerdo, lo que imposibilita considerar que haya prescripción de la infracción.

Además, la expulsión a que se refiere el artículo 58 no tiene carácter de sanción, sino de consecuencia derivada del hecho de no aportar el capital obligatorio por tanto perder las condiciones para ser socio.

SÚPLICA: Que teniendo por presentado este escrito, el árbitro lo admita y en su virtud, tenga por cumplimentado en tiempo y forma el trámite de conclusiones y previos los trámites procedimentales oportunos, y en virtud del contenido de dicho escrito así como del resto de elementos probatorios desplegados en el procedimiento, dicte en su día Laudo en el que desestimando la demanda interpuesta, sean rechazadas las peticiones o pretensiones formuladas por el DEMANDANTE según solicitamos en la contestación, con expresa condena en costas al demandante, todo ello con cuanto más en Derecho proceda.

SEXTO- A la luz de la práctica de las pruebas y de las conclusiones presentadas por las partes, y conforme a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, no se estima necesario, por parte de este árbitro, tomar en consideración las diligencias para mejor arbitrar sugeridas por la letrada del DEMANDANTE, al presentar sus cuestiones previas a la práctica de las pruebas.

En efecto, de acuerdo con el precepto arriba mencionado, debe considerarse que dichas diligencias conllevan la necesidad de practicar de oficio, y de manera excepcional, por parte

del árbitro, aquellas pruebas que considere necesarias, motivando las razones por las que debieran practicarse.

Así, en concreto, y en relación a la inadmisión de las pruebas documentales propuestas por el DEMANDANTE, respecto a las que se sugiere por parte de su letrada practicar las diligencias para mejor arbitrar, con la finalidad de que, a su entender, con la prueba de tales actas pueda acreditarse, en su caso, que ha existido un tratamiento arbitrario y discriminatorio hacia el DEMANDANTE y no hacia otros socios que estaban en las mismas circunstancias, este árbitro se reafirma en su decisión inicial de no admitir tales pruebas, en el convencimiento de que con el resto de pruebas practicadas, con lo expresado por las partes en las conclusiones y con los fundamentos de Derecho relacionados con todo ello es suficiente para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Es más, se considera por este árbitro que la práctica de tales diligencias incide en aspectos ya abordados con nitidez a través de las pruebas practicadas, con lo que la práctica de tales diligencias en nada coadyuva a una mejor solución del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por parte del DEMANDANTE, en su escrito de demanda se alegan los siguientes Fundamentos de Derecho, de manera inconcreta y, por consiguiente, sin que se vinculen los mismos a los hechos concretos que se recogen previamente en dicho escrito de demanda:

1. Ley de Cooperativas de Euskadi, en especial artículos: 1.2 (concepto de cooperativa y ajuste a sus principios, entre ellos el principio de puerta abierta), 22 (obligaciones de los socios), 23 (derechos de los socios), 26 (baja voluntaria), 27 (baja obligatoria), 28 (expulsión), 29 (normas de disciplina social) y 63 (reembolso de las aportaciones).

2. Los Estatutos de la Cooperativa: en especial artículos: 2 (objeto de la cooperativa), 13 (obligaciones de los socios), 14 (derechos de los socios), 16 (baja voluntaria), 17 (baja obligatoria), 19 (tipos de falta de los socios), 20 (sanciones por faltas sociales), 21 (procedimiento sancionador), 22 (expulsión) y 42 (reembolso de las aportaciones).

3. Los propios laudos dictados por el Servicios Vasco de Arbitraje Cooperativo, declarando nulos aquellos acuerdos que discriminen a un socio en la exigencia del cumplimiento de obligaciones que no son exigidas a los demás.

Sin embargo, a través de las menciones a los correspondientes preceptos que la letrada hace, tanto en los hechos de la demanda, como en el escrito de conclusiones, sí se relacionan, de alguna manera, los concretos Fundamentos de Derecho que sostienen las tres pretensiones que se plantean en la demanda. Por tanto, a continuación se ordenarán tales Fundamentos de Derecho, conforme a las mencionadas tres pretensiones.

- Respecto a la pretensión de que el DEMANDANTE ha causado baja en la COOPERATIVA con efectos de 10 de febrero de 2016:

- (a) Negación del principio de puerta abierta (artículo 1.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi) por el rechazo de la baja directa del DEMANDANTE en la fecha por él propuesta (10 de febrero de 2016) y aplazamiento de dicha baja hasta el 31 de diciembre de 2016.
- (b) Artículo 16.UNO de los Estatutos Sociales, en relación con la baja voluntaria, al entender el DEMANDANTE, primero, que para proceder al aplazamiento de su baja hasta el 31 de diciembre de 2016 debe justificarse mínimamente si existen circunstancias y necesidades de la COOPERATIVA que así lo requieran. Justificación que considera no se ha realizado por parte de la COOPERATIVA. Y, segundo, que dicho aplazamiento no se ha acordado, porque no consta. En relación con este segundo argumento, señala la parte DEMANDANTE que “dado el principio de la carga probatoria, esto es que es para quien es más fácil su prueba y que está al alcance de la COOPERATIVA, debe entenderse que no se acordó nada. Y es que siendo un órgano colegiado sus acuerdos deben adoptarse en sesión del órgano, por las mayorías legales y reflejarse en las oportunas actas. No habiéndose aportado, ni alegado (...) deben entenderse como inexistentes a estos efectos”.
- (c) Artículo 17 de los Estatutos Sociales, en relación con la existencia de una posible baja obligatoria, a la vista del estado de salud del actor, de la pérdida de la mitad de las vides plantadas por las obras y de inviabilidad económica de la explotación.
- Respecto a la pretensión de que los posteriores expedientes y acuerdos de expulsión son nulos:
 - ✓ En relación con el primer expediente de expulsión:
 - (a) Artículo 2 de los Estatutos Sociales, al entender el DEMANDANTE que si la actividad principal de la COOPERATIVA es la obtención y comercialización de vino, la COOPERATIVA no tiene ningún derecho de adquisición preferente sobre los terrenos de los socios ni sobre los derechos de plantar nuevas vides. De forma y manera que se sostiene que si no existe derecho alguno de la COOPERATIVA en tal sentido, tampoco puede llegarse a la conclusión de que existe una actividad competitiva por parte del DEMANDANTE
 - (b) Artículo 22.1 de los Estatutos Sociales, al entender el DEMANDANTE que se ha superado el plazo previsto de dos meses desde el acuerdo de incoación del expediente y su resolución. Entiende el DEMANDANTE que ello puede ser motivo de nulidad de la expulsión.
 - ✓ En relación con el segundo expediente de expulsión:
 - (a) Ley de Cooperativas de Euskadi y Estatutos Sociales, en general, sin que se especifique artículo concreto al respecto, al entender el DEMANDANTE que como el acta aportada en la que se acuerda la ampliación de capital que se le reclama al DEMANDANTE no está firmada ni por el Presidente, ni por el Secretario ni por los dos socios designados, en los términos de la normativa mencionada, no está aprobada y, que por tanto, los acuerdos no son exigibles.

(b) Artículo 21.DOS de los Estatutos Sociales, al entender el DEMANDANTE que resulta de aplicación respecto a la exigencia por parte de la COOPERATIVA de desembolsar aportaciones obligatorias, y, concretamente, en cuanto a la prescripción de tal obligación requerida.

(c) Artículo 58, apartado 4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, al entender el DEMANDANTE que, como la abstención, por la que se decantó él, en la Asamblea General que acordó el desembolso de las aportaciones obligatorias por parte de los socios preservaba el derecho de baja justificada, entonces, pese a establecerse, a tales efectos, un plazo (no legal) de 15 días, como no se exigía el acuerdo, continuaba en la Cooperativa y sólo al exigírsele el cumplimiento causaría baja. Entiende, igualmente, que cuando se le exige tal cumplimiento ya había causado baja.

(d) Y en relación con el anterior apartado, artículo 58, apartado 5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, al entender el DEMANDANTE que no se le puede expulsar cuando, precisamente, ha solicitado la baja para, entre otras cosas, no verse obligado a realizar la aportación social.

SEGUNDO.- Por parte de la COOPERATIVA, en su escrito de demanda se alegan los siguientes FUNDAMENTOS de DERECHO, que asimismo son completados y detallados a través de su escrito de conclusiones:

- Respecto a la pretensión de que el DEMANDANTE ha causado baja en la COOPERATIVA con efectos de 10 de febrero de 2016:
 - (a) Artículo 26 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y artículo 16 de los Estatutos Sociales, al entender la COOPERATIVA que, en todo caso, aun en el caso de que el Acuerdo del Consejo Rector de aplazar la baja hasta el 31 de diciembre de 2016 no fuera válido, la baja debería calificarse como no justificada, por el mero hecho de no respetarse el plazo de preaviso. Y otro tanto sucedería también por el hecho de haber realizado competencia con la COOPERATIVA.
 - (b) Artículo 16.UNO de los Estatutos Sociales, al entender la COOPERATIVA que, en concordancia con lo establecido en la Ley de Cooperativas de Euskadi, el Consejo Rector puede “en todo caso” exigir la permanencia del DEMANDANTE en la COOPERATIVA hasta final de campaña o ejercicio económico, y ello porque entiende que “esta circunstancia es lógica, toda vez que la COOPERATIVA desarrolla su actividad productiva y comercial en relación a unas previsiones de producción con las que cuenta a inicio de campaña, y el hecho de que un socio o varios abandonen «de improviso» la COOPERATIVA, y por tanto dejen de tener la obligación de entregar su producción, lo que provoca es una situación de perjuicio para la COOPERATIVA, en varios planos, a saber: reduce el umbral de capacidad técnica, y, por tanto, no le permite rentabilizar sus instalaciones, al desequilibrarse la relación entre costes fijos e ingresos; no le permite cumplir las expectativas comerciales que ya tiene planteadas para la campaña y los compromisos con sus clientes”.

(c) Inciso final del artículo 16.UNO de los Estatutos Sociales, al entender la COOPERATIVA que no procede alegar fuerza mayor para excepcionar el preaviso y obtener por parte del DEMANDANTE la baja inmediata. Y ello porque considera que “el motivo alegado por el DEMANDANTE para justificar su baja inmediata («La prescripción médica de no realizar esfuerzos») no era tal, o al menos no lo era para imposibilitarle realizar su actividad, dado que la prescripción recomienda por el contrario una vida activa, tanto desde el punto de vista del ejercicio físico, como desde el punto de vista laboral”, para concluir señalando que “no se acreditó la causa aducida, en el momento de solicitar la baja, y no se acredita tampoco ahora, en el momento de la práctica de las pruebas”.

- Respecto a la pretensión de que los posteriores expedientes y acuerdos de expulsión son nulos:
 - ✓ Se argumenta, en primer lugar, que los dos expedientes sancionadores para con el DEMANDANTE se incoan por hechos diferentes, y anteriores a la solicitud de baja por parte del DEMANDANTE. El primero de ellos radica en la venta de derechos a un tercero, tan pronto como el Consejo Rector tuvo la confirmación documental de que dicha venta se había materializado. El segundo, que se enmarcaba dentro de las actuaciones que venía el Consejo Rector realizando, de la misma manera que ya se venía haciendo con el resto de los socios que no habían cumplido con la obligación de realizar una aportación obligatoria al capital, conforme al acuerdo adoptado por la Asamblea General el 26 de septiembre de 2014, y resultando que solamente el DEMANDANTE era el socio que quedaba por cumplir, puesto que pocas fechas antes, en el mes de enero de 2016 se había conseguido llegar a acuerdos con los dos socios que no habían podido cumplir, para que estos cumplieran. Sin embargo, se mantiene por la COOPERATIVA que el DEMANDANTE nunca tuvo ni ha tenido ánimo de cumplir, ni de obtener ningún otro acuerdo, solamente escudándose en que otros socios no habían cumplido.
 - ✓ En relación con el primer expediente de expulsión:
 - (a) Artículos 19 y 20 de los Estatutos Sociales, entendiéndolos que resultan de aplicación porque el DEMANDANTE ha incurrido en actividades competitivas con las de la COOPERATIVA, por haber vendido derechos de viñedo a un tercero ajeno a la COOPERATIVA, a pesar de tener constancia de la existencia del interés de socios por adquirirlos, y con ello producir una reducción en el volumen de producción de la COOPERATIVA. Mientras que el artículo 19 tipifica dicha conducta como falta social muy grave, el artículo 20 prevé para dicha conducta, entre otras sanciones la de expulsión.
 - ✓ En relación con el segundo expediente de expulsión:
 - (a) Artículo 37.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, en la medida en que los acuerdos de la Asamblea General producen efectos desde el momento en que

hayan sido adoptados. Y, por tanto, el acuerdo adoptado por la Asamblea General el 26 de septiembre de 2014 resulta obligatorio para todos los socios.

(b) Artículo 58.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, en el sentido de que conforme a dicho precepto, el socio que no cumple su obligación de hacer aportaciones obligatorias, cuando estas no son iniciales, podrá ser expulsado de la cooperativa.

(c) Artículos 19 y 20 de los Estatutos Sociales, pues mientras que de acuerdo con el primero de dichos preceptos, el hecho de no cumplir los acuerdos de los órganos sociales constituye una falta social muy grave, conforme al segundo de los preceptos, dicho comportamiento puede conllevar la expulsión.

(d) Se considera que la obligación de aportación del capital social obligatorio en ningún caso puede considerarse prescrita, pues mientras no se cumple aportando el capital al que se está obligado, dicha obligación persiste. Y el hecho de que a la fecha actual siga sin haber sido efectivo, lo que conlleva es un incumplimiento continuado de dicho acuerdo, lo que imposibilita considerar que haya prescripción de la infracción.

- Respecto al plazo de reembolso:

(a) Artículo 42 de los Estatutos Sociales, puesto que esta disposición establece que es facultad del Consejo Rector determinar el modo de reembolso en atención a la situación económica y financiera de la sociedad y, en consecuencia, entiende la COOPERATIVA que dicha facultad no puede ser suplida ni por órgano judicial ni arbitral. De ahí que la COOPERATIVA considere que a lo único que puede allanarse respecto a la propuesta planteada por el DEMANDANTE es a admitir que el reembolso se haga en un plazo de 5 años a contar desde el momento que el Laudo Arbitral establezca, pero que el modo en que se haga dicho abono, ya sea por partes iguales o desiguales, ya sea en dos partes, en tres o en una, debe determinarlo el Consejo Rector una vez finalizado el presente procedimiento arbitral, y teniendo en cuenta las circunstancias financieras de la COOPERATIVA.

- Respecto a las costas y gastos del arbitraje:

(a) Artículo 65.2 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, al considerar la COOPERATIVA que el DEMANDADO ha actuado de mala fe con su conducta causante de todos los problemas manifestados a lo largo del procedimiento arbitral, como son el no aportar el capital social a que viene obligado, el vender a terceros los derechos de viñedo en perjuicio de la COOPERATIVA y con su pretensión de abandono desleal de la COOPERATIVA para abstraerse de sus obligaciones, algunas de las cuales aún no ha cumplido como es la de completar el capital social al que está obligado.

MOTIVACIÓN

PRIMERO.- Debiéndose resolver por este árbitro las cuestiones litigiosas sometidas por las partes conforme a la modalidad de arbitraje de Derecho, tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución del SVAC por la que se admitió la tramitación del arbitraje, la motivación del laudo a dictar debe centrarse necesariamente en el análisis de las normas positivas del ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto objeto del litigio y que dan lugar a las pretensiones del DEMANDANTE, y a las que se opone la COOPERATIVA.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretensión del DEMANDANTE de que ha causado baja con efectos de 10 de febrero de 2016, en primer lugar, debe considerarse que no cabe entender que su baja sea obligatoria, y ello porque a pesar de solicitar la baja ante la COOPERATIVA por motivos de salud, con fundamento en el artículo 17.UNO, en relación con el 8 de los Estatutos Sociales, no puede entenderse como imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada, pues como ha quedado acreditado en la práctica de las pruebas, la COOPERATIVA si el DEMANDANTE se lo hubiera propuesto, podría haber llevado a cabo esa labor, tal y como la viene realizando para con otros socios, cuestión que el DEMANDANTE debe conocer, no solo por ser socio sino que, más si cabe, por haber sido en el pasado presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA. A mayor abundamiento, debe también considerarse que los efectos de los motivos de salud alegados para con la no continuidad de sus laborales en su explotación no pueden considerarse de tanta gravedad como para entender que impidan la realización de su actividad cooperativizada, pues en el informe médico aportado por el mismo en la práctica de la prueba, y aceptado como prueba documental por este árbitro, señala que “si no hay contraindicación, podrá reincorporarse a la vida laboral”, sin que se hayan probado tales contraindicaciones.

Tampoco puede prosperar el alegato del DEMANDANTE de la pérdida de la mitad de las vides plantadas y de inviabilidad económica de su explotación, pues dicha pérdida se produce con posterioridad a la solicitud de baja en la COOPERATIVA (10 de febrero de 2016) y, obviamente, dicha circunstancia no podía ser conocida por esta. En concreto, ha quedado probado por la documental presentada por el propio DEMANDANTE que “a finales de octubre de 2016 (...) la producción de uva se encontraba en la cepa sin vendimiar y con claros síntomas de enfermedad (...) adquirida en un estado fenológico temprano”.

Descartada pues la baja obligatoria, no cabe más que entender que nos encontramos ante una baja voluntaria.

Ante la misma, no puede considerarse, como entiende el DEMANDANTE, que se haya vulnerado el principio de puerta abierta, por el hecho de que el Consejo Rector de la COOPERATIVA le haya exigido permanecer en la COOPERATIVA hasta el 31 de diciembre de 2016, o lo que es lo mismo, hasta el final del ejercicio económico.

En ese sentido, con el Catedrático LÓPEZ GANDÍA, debe entenderse que el interés de la empresa cooperativa constituida mediante vínculo societario, e incluso mutual, justifica la posibilidad de exigir tal permanencia, en la medida en que el socio no sólo aporta su producción, sino que dicha producción se aporta bajo forma societaria. Se trata de una visión próxima a la concepción institucional de la empresa, de manera que las consecuencias de la separación o baja del socio producen efectos propios y específicos que no se dan, por ejemplo, en una

relación puramente laboral, al afectar a la propia configuración patrimonial de la empresa, como ocurre en el caso objeto de litigio, en el que la COOPERATIVA, como ha quedado probado, se encuentra muy necesitada de litros, por encontrarse aproximadamente a la mitad del umbral técnicamente establecido.

Y ello resulta independientemente de que durante ese período se le abran dos expedientes, por hechos distintos, pues mientras dure su tramitación, y hasta que se resuelvan, el DEMANDANTE, mantiene su cualidad de socio y, por tanto, sus obligaciones, entre otras, en cuanto a aportar sus correspondientes kilos/litros a la COOPERATIVA.

Es más, también cabe entender como una necesidad de la COOPERATIVA el hecho de tratar de solventar, en este caso, el impago, por parte del DEMANDANTE, de la aportación obligatoria al capital que traía causa del acuerdo de la Asamblea General adoptado el 26 de septiembre de 2014, y que mantenía al tiempo de solicitar la baja. No en vano, en virtud de la práctica de las pruebas, ha quedado acreditado que poco después de haber solicitado la baja desde la COOPERATIVA se le exigió dicho pago y se le advirtió de las consecuencias de no hacerlo, a saber, que sería expedientado. Ciertamente, el hecho de solicitar la baja sitúa al DEMANDANTE en una posición distinta al resto de socios que en su día no realizaron la aportación mencionada, situación que, por lo demás, de partida ya era distinta, en la medida en que, al solicitar la baja el DEMANDANTE, no quedaba ya ningún socio en deuda con la COOPERATIVA por tal motivo, siendo así que incluso poco antes de solicitar dicha baja dos socios llegaron a un acuerdo para liquidar su deuda con la COOPERATIVA. Con otras palabras, tras quedar acreditado que el DEMANDANTE nunca manifestó intención de abonar su aportación o de llegar a un acuerdo con la COOPERATIVA, al igual que hicieron otros socios por iniciativa propia, el hecho de solicitar la baja “activa”, por sí, la necesidad de que la COOPERATIVA reclame la deuda y, ante el no abono por parte del DEMANDANTE, lo expediente. De no producirse la solicitud de la baja, el principio de conservación del negocio jurídico, representado en este caso por el vínculo societario entre el socio y la COOPERATIVA, permitiría postergar la actuación al respecto de la COOPERATIVA para con el DEMANDANTE, dando prioridad a las aportaciones de litros del mismo, pero una vez solicitada la baja a *motu proprio* por el DEMANDANTE y pretender así quebrar el aludido principio, no cabe a la COOPERATIVA más remedio que actuar como ha actuado.

Por lo demás, todo ello encuentra su amparo normativo en el artículo 26.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que establece que “los Estatutos pueden exigir la permanencia de los socios hasta el final del ejercicio económico”, sin que se fije para ello, en principio, ningún condicionante. Por su parte, el artículo 16.UNO de los Estatutos Sociales, en desarrollo de lo señalado por el artículo 26.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi que se acaba de referir, señala que “en todo caso se podrá exigir [por el Consejo Rector] a los socios que permanezcan hasta la finalización de la campaña, o ejercicio económico, desde la fecha de su solicitud de baja cuando así lo requieran las circunstancias o necesidades de la cooperativa”. Como puede observarse, en el precepto correspondiente a los Estatutos Sociales, *in fine*, sí se fija un condicionante; condicionante que por los motivos arriba aducidos se cumple en toda regla por la COOPERATIVA, y que trae consigo que no pueda más que estimarse plenamente justificada la decisión de la COOPERATIVA de exigir al DEMANDANTE su permanencia en la COOPERATIVA hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por lo demás, no cabe más que desechar el argumento de la parte DEMANDANTE, por el que se pretende no considerar tal aplazamiento de la baja, que tiene como fundamento el que no se haya aportado por la COOPERATIVA el acuerdo del Consejo Rector en ese sentido, pues basta, a tales efectos, con la comunicación firmada por el Presidente y el Consejero Delegado, que actúa como Secretario, y, por tanto como fedatario, del Consejo Rector de la COOPERATIVA en respuesta a la baja solicitada por el DEMANDANTE, que se aporta como documental número 3 por el propio DEMANDANTE y ha sido aceptada como prueba. No en vano, debe recordarse que, conforme al artículo 26.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, son los Estatutos Sociales los que pueden exigir tal permanencia, y cuestión distinta es la forma en la que pueda materializarse esa exigencia, en la que pueda acordarse. Y, en efecto, el artículo 16 UNO de los Estatutos Sociales aplicables se refiere al acuerdo del Consejo Rector, acuerdo que es precisamente lo que consta en la comunicación realizada al DEMANDANTE.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión del DEMANDANTE de que los posteriores expedientes y acuerdos de expulsión son nulos, deben diferenciarse ambos expedientes, por responder a hechos distintos, y, en consecuencia, junto a los mismos, sus correspondientes acuerdos de expulsión.

Así, respecto al primer expediente y acuerdo de expulsión, que se fundamentan en la competencia realizada, según ha entendido la COOPERATIVA, por el DEMANDANTE a la misma, debe centrarse la atención en la consideración realizada por el DEMANDANTE sobre la nulidad de la expulsión por incumplimiento de lo establecido en el artículo 22.1 de los Estatutos Sociales. Así conforme a dicho precepto, “el acuerdo de expulsión recaerá en el plazo máximo de dos meses contados desde que se ordenó incoar el expediente. Transcurrido este plazo sin haber recaído acuerdo quedará automáticamente sobreseído el expediente”. Al respecto, y de la literalidad del mismo, puede sostenerse que, como ha entendido el DEMANDANTE, en efecto, el acuerdo de expulsión adoptado ha superado el plazo previsto de dos meses, pues, como consta en los antecedentes, el 7 de marzo de 2016, mediante burofax, se le dio traslado al DEMANDANTE de un escrito de 29 de febrero, de apertura de un procedimiento sancionador por “venta de derechos de plantación de viñedo a un tercero, relacionado con la competencia de la cooperativa”, y, por su parte, el 3 de junio de 2016, por medio también de burofax, la COOPERATIVA trasladó al DEMANDANTE una Resolución del Consejo Rector de 31 de mayo de 2016, por la cual se desestimaban sus alegaciones y se acordaba su expulsión de la COOPERATIVA. En consecuencia, no cabe más que declarar la nulidad de la expulsión, pues al haber quedado automáticamente sobreseído el expediente, no cabe sostener la expulsión.

En relación al segundo expediente y acuerdo de expulsión, que se fundamentan en no haber realizado la aportación obligatoria al capital, tal y como se acordó por la Asamblea General el 26 de septiembre de 2014, no puede mantenerse el argumento sostenido por el DEMANDANTE, en el sentido de entender que como el acta aportada en la que se acuerda la ampliación de capital que se le reclama no está firmada ni por el Presidente, ni por el Secretario, ni por los dos socios designados, en los términos de la Ley de Cooperativas de Euskadi y Estatutos Sociales, no está aportada, y, que, por tanto, los acuerdos no son exigibles.

Y ello porque es el propio DEMANDANTE quien en su documental 23 anexa, con el número 1, dicha acta con todas las firmas que alega que no constan. Por tanto, tal argumento decae.

Pero en cualquier caso, no cabe desconocer que, incluso si no fuera así, la ausencia de las firmas requeridas no privaría de virtualidad al acuerdo, ya que la firma tiene significado formal de representar un elemento confirmatorio de las declaraciones emitidas y recogidas en los documentos que hayan producido las partes obligadas. En ese sentido, la ausencia de firmas en el acta no provocaría la nulidad de los acuerdos adoptados, pues ha quedado suficientemente acreditada la existencia y consecuencia de la obligación contenida en dicha acta, por la que los socios debían abonar una aportación obligatoria al capital, y de hecho así lo hicieron, con excepción del DEMANDANTE. Tal es así que la falta de firma del acta, en su caso, provocaría su ineficacia a los meros efectos probatorios, sin que provocara necesariamente la nulidad de los acuerdos, que acreditada, como se ha indicado, por otros medios, su realidad y contenido, serán plenamente válidos.

Igualmente, no puede prosperar el fundamento que mantiene el DEMANDANTE, al entender que conforme al artículo 21.DOS de los Estatutos Sociales su obligación de desembolsar aportaciones obligatorias ha prescrito. Y ello porque confunde dos instituciones, a saber, la relativa al cumplimiento de las obligaciones y la relativa a la prescripción de acciones, que en su caso podría interponer la COOPERATIVA. Así, nos encontramos aquí ante la primera de dichas instituciones, de forma y manera que, conforme al artículo 1156 del Código Civil, la obligación solo puede dejar de existir, en este caso, por su pago o cumplimiento, pues mientras que el DEMANDANTE es socio no puede liberarse de cumplir con sus obligaciones, entre las que se encuentran, entre otras, conforme al artículo 13.UNO de los Estatutos Sociales “asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de socio” (letra c) y “desembolsar las aportaciones al Capital Social en las condiciones previstas en los Estatutos”. Precisamente, es el no cumplimiento de dicha obligación la que da lugar a su expulsión en virtud de lo establecido en el artículo 58.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y en los artículos 19 y 20 de los Estatutos.

Por último, tampoco pueden prosperar las interpretaciones que el DEMANDANTE realiza conjuntamente de los apartados 4 y 5 del artículo 58 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, pues la literalidad de los mismos no da lugar a equívoco, en relación a lo establecido en el acta aprobada por la Asamblea General de 26 de septiembre de 2014, en el sentido de que se aprueba que “el socio que se abstenga en la votación tendrá un plazo de 15 días para cursar la baja justificada” (cfr. punto 5.1). Con otras palabras, a pesar de que el DEMANDANTE se abstuvo en la votación, no ejerció su derecho en el plazo de los 15 días. Y como desde entonces no procedió a abonar la aportación que le corresponde, una vez solicitada la baja por su parte, es totalmente acorde con lo establecido en el artículo 58.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y en los artículos 19 y 20 de los Estatutos Sociales el que la COOPERATIVA haya optado por su expulsión.

CUARTO.- En cuanto a la pretensión del DEMANDANTE de que las aportaciones a capital se reembolsen por quintas e iguales partes, anualmente desde el día 10 de febrero de 2016, devengando los intereses previstos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o en plazo inferior que se indique, debe estarse a lo establecido por el artículo 42.CUATRO de los Estatutos

Sociales, en virtud del cual “el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja, siendo competencia del Consejo Rector la fijación de este plazo atendiendo a la situación financiera de la cooperativa y a las circunstancias de la baja”. Pues bien, teniendo en cuenta que la COOPERATIVA se allana respecto a la propuesta planteada por el DEMANDANTE de admitir que el reembolso se haga en un plazo de 5 años a contar desde el momento que el Laudo Arbitral establezca, todo lo demás debe decaer, pues si el plazo para el reembolso debe fijarlo el Consejo Rector, se entiende que también el modo en que se realice dicho desembolso, pues el mismo vendrá condicionado por dicho plazo y por las mismas circunstancias que deben considerarse por el Consejo Rector para fijarlo. Solo cabe aquí estar a la fecha a fijar por este árbitro, como de baja efectiva del DEMANDANTE en la COOPERATIVA, para que a partir de dicha fecha sea el Consejo Rector quien se pronuncie al respecto.

QUINTO.- En cuanto a la pretensión de la COOPERATIVA respecto a las costas y los gastos del arbitraje, deben desestimarse puesto que no se aprecia temeridad o mala fe en la actuación del DEMANDANTE, y ello porque conforme al artículo 66 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, la temeridad y la mala fe solamente pueden derivar de los hechos expuestos, de los fundamentos de lo reclamado y de que los conceptos y/o importes objeto de la reclamación sean desproporcionados a aquellos. Así, ambas partes han coincidido en la mayoría de los hechos y cuando han discrepado ha sido por mantener versiones contradictorias que no han podido acreditarse. Del mismo modo, ambas partes han expuesto sus Fundamentos de Derecho desde su particular punto de vista y libre juicio. Y, finalmente, consecuencia de lo anterior, no se ha apreciado, en ningún momento, discusión sobre la desproporción de conceptos y/o importes objeto de reclamación, sino sobre los distintas formas de entender la subsunción de los hechos en los correspondientes Fundamentos de Derecho que cada parte ha defendido.

RESOLUCIÓN

Se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que se considere que ha causado baja en la COOPERATIVA con efectos de 10 de febrero de 2016; se estima la pretensión de nulidad respecto a la primera expulsión, pero se desestima la pretensión de nulidad en relación al segundo expediente y acuerdo de expulsión. Por su parte, si bien se acepta la extensión del plazo de 5 años para el reembolso que proceda, por haberse allanado a tal pretensión la COOPERATIVA, se desestima la pretensión del DEMANDANTE en cuanto se refiere al modo de efectuar tal reembolso.

Y, en consecuencia, se establece, a todos efectos pertinentes, que la fecha de baja efectiva del DEMANDANTE en la COOPERATIVA es la de 23 de septiembre de 2016, por haberse ratificado, y, por tanto, haber adquirido firmeza, su segunda expulsión en la Asamblea General extraordinaria celebrada en dicha fecha.

Y absuelvo, en consecuencia, a la COOPERATIVA de todos los pedimentos del DEMANDANTE.

En cuanto a las costas, y, en virtud de lo señalado al motivar este Laudo, no se imponen a ninguna de las partes.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: (...)

EL ÁRBITRO